

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Recomendación No. CEDH/04/2026-R

Violaciones al derecho humano a la vida, a la integridad personal por tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes; a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada, en agravio de **VD**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 05 de mayo de 2026.

Mtro. Jorge Luis Llaven Abarca
Fiscal General del Estado de Chiapas

Distinguido señor Fiscal General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/180/2023**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos en agravio de **VD**¹. En tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes,

01

I.- HECHOS.

El **03 de abril de 2023**, este organismo **radicó** el expediente de queja **CEDH/180/2023**, derivado del escrito del **VD** en el que refirió violaciones a derechos humanos, consistente en lo siguiente:

*UNO. EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS DE LA TARDE ME ENCONTRABA SÓLO A BORDO DE MI VEHÍCULO MARCA TSURU GS2, COLOR BLANCO, (SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN YA QUE TENÍA UN PERMISO PROVISIONAL VIGENTE) ESTACIONADO A UN COSTADO DEL LADO DERECHO DEL BOULEVARD JUAN SABINES, (DE PONIENTE A ORIENTE) A LA ALTURA DE LA COLONIA SAL SI PUEDES DE ESTA CIUDAD, YA QUE LA QUE ERA MI EXESPOSA DE NOMBRE **VI3**, MOMENTOS ANTES HABÍA BAJADO DEL VEHÍCULO PARA IR A LA CASA DE UNA AMIGA A RECOGER UNOS TENIS QUE HABÍA PEDIDO POR CATÁLOGO, CERCA DE AHÍ DONDE ME ENCONTRABA ESTACIONADO.*

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

DOS. DE MANERA REPENTINA LLEGÓ AL LUGAR DONDE ME ENCONTRABA ESTACIONADO UN VEHÍCULO DE LA MARCA JETTA DE COLOR GRIS SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NI LOGOTIPOS DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL, NI TORRETAS Y QUEMANDO LLANTAS SE DETIENEN DELANTE DE DONDE ESTABA; DE ÉL DESCIENDEN TRES PERSONAS, (SIN PODER DESCRIBIR SUS CARACTERÍSTICAS, NI CÓMO IBAN VESTIDOS) SE ACERCAN A MI VEHÍCULO Y SIN DECIRME NADA ABREN LA PUERTA DE MI VEHÍCULO DE MANERA VIOLENTA Y ME SUJETAN DEL BRAZO Y ME JALAN HACIA AFUERA, EN ESO ESCUCHE QUE ME DIJERON QUE SE TRATABA DE UNA REVISIÓN DE RUTINA, A LA VEZ QUE ME COLOCABAN MIS BRAZOS HACIA ATRÁS, BOCA ABAJO SOBRE EL COFRE DE MI VEHÍCULO; TENÍA MIEDO DE MI PERSONA, TODA VEZ QUE ESTAS PERSONAS NUNCA SE IDENTIFICARON, ESCUCHE QUE ABRÍAN LAS PUERTAS Y LA CAJUELA DE MI CARRO, PARA REVISARLO, ESCUCHE DECIR A UNO DE ELLOS QUE “HABÍA ENCONTRADO ALGO”, EN ESOS MOMENTOS UNO DE ELLOS CON MI PROPIA PLAYERA QUE LLEVABA PUESTA ME LA SUBE HASTA MI ROSTRO, Y YA NO PUDE VER MÁS, PERO ESCUCHE QUE LLEGO OTRO VEHÍCULO SIN SABER QUÉ CARACTERÍSTICAS TENÍA, ME AGARRAN DE MI CABELLO Y ME SUBEN A UN VEHÍCULO A LA VEZ QUE ME DABAN DE GOLPES A PUÑOS CERRADOS Y PATADAS EN LOS COSTADOS DE MI CUERPO, YO LES PREGUNTABA A ELLOS QUIENES ERA Y QUE HABÍA HECHO YO PARA QUE ME TRATARAN DE ESA FORMA Y SÓLO ME CONTESTABAN CON GROSERÍAS COMO YA VALISTE VERGA, YA TE CARGO LA CHINGADA, PERO NO QUERÍAN DECIR QUIÉNES ERAN, YO TENÍA MIEDO PORQUE PENSÉ QUE ME ESTABAN SECUESTRANDO.

02

TRES. DESPUÉS DE SUBIRME A SU VEHÍCULO, SE PONEN EN CIRCULACIÓN SIN SABER HACIA DÓNDE ME LLEVABAN, PERO EN EL TRAYECTO ME SEGUÍAN GOLPEANDO EN VARIAS PARTES DE MI CUERPO, ME PREGUNTABAN QUIÉN ERA MI PATRÓN, YO LES DECÍA QUE NO TENÍA NINGÚN PATRÓN, PORQUE EL VEHÍCULO EN DONDE ME ENCONTRABA, ERA DE MI PROPIEDAD, AVANZARON COMO APROXIMADAMENTE 10 O 15 MINUTOS DE DONDE ME HABÍAN SUBIDO Y SENTÍ QUE SE DETENÍAN, ME BAJAN DE MANERA AGRESIVA SIN PODER VER, YA QUE IBA TAPADO DE MIS OJOS, ME IBA TROPEZANDO PORQUE ELLOS ME JALABAN RÁPIDO, EN ESE LUGAR ESCUCHE A MUCHAS PERSONAS QUE HABLABAN Y DECÍAN GROSERÍAS, DECÍAN ENTRE OTRAS COSAS, QUE ME HABÍAN DETENIDO PORQUE MI VEHÍCULO NO TENÍA PLACAS, (PERO MIS DOCUMENTOS ESTABAN EN REGLA PORQUE ME HABÍAN AUTORIZADO EL PERMISO PROVISIONAL, PORQUE MI INTENCIÓN ERA PRESTAR EL SERVICIO EN LA MODALIDAD DE TAXI). TAMBIÉN ESCUCHABA QUE DECÍAN LAS PERSONAS QUE ME HABÍAN DETENIDO QUE, EN MI VEHÍCULO QUE HABÍAN ENCONTRADO TELÉFONOS Y UN CHIP, LO CUAL NO ERA CIERTO, PORQUE ÚNICAMENTE TENÍA EN EL MOMENTO DE MI DETENCIÓN MI CELULAR Y NINGÚN OTRO Y MUCHO MENOS UN CHIP; MOMENTOS DESPUÉS ESCUCHABA RUIDO DE SIRENAS DE PATRULLAS, POR LO QUE DEDUJE QUE ME ENCONTRABA EN UNA ESTACIÓN DE POLICÍA, Y EN ESE LUGAR EMPIEZO A SENTIR MUCHOS GOLPES DE PERSONAS DIFERENTES A LAS QUE ME HABÍA DETENIDO, YO ME PERCATE PORQUE ERAN VOCES DISTINTAS, ME DABAN DE GOLPES EN LA CABEZA, EN MI ESTÓMAGO, EN MIS COSTADOS, PATADAS EN MIS PIES, ASÍ FUE COMO ESTUVIERON COMO MEDIA HORA GOLPEÁNDOME Y DE AHÍ SE DETIENEN, POSTERIORMENTE ME

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

ORDENAN A QUE NO ABRIERA MIS OJOS Y SENTÍ QUE ME BAJABAN MI PLAYERA Y DE AHÍ SENTÍ QUE ME VENDABAN LOS OJOS, NUNCA VI EL LUGAR DONDE ME ENCONTRABA.

CUATRO. POSTERIORMENTE, DE AHÍ ME SUBEN ESPOSADO A UNA CAMIONETA, EN LOS ASIENTOS DE ATRÁS ME COLOCAN EN MEDIO JUNTO A OTRA PERSONA QUE YO NO SABÍA QUIÉN ERA, Y NOS ESPOSAN A AMBOS DE NUESTROS BRAZOS Y SE PONEN EN MARCHA, Y COMO IBAN HABLANDO ENTRE ELLOS SUPUSE QUE DOS PERSONAS IBAN ADELANTE Y DOS ATRÁS CUSTODIÁNDONOS, ELLOS SEGUÍAN SIN DECIRME QUIENES ERAN NI ÉL PORQUE ESTABA DETENIDO, APROXIMADAMENTE COMO A LA MEDIA HORA SENTÍ QUE SE DETENÍAN, Y EN ESO AÚN ABORDO DE LA CAMIONETA ESCUCHE LA VOZ DE UNA MUJER QUE LES ESTABA COBRANDO LA CUOTA DE PEAJE, AHÍ DEDUJE QUE ESTÁBAMOS EN LA CASETA DE COBRO DE SAN CRISTÓBAL A TUXTLA GUTIÉRREZ, Y DE AHÍ NUEVAMENTE SIGUEN SU TRAYECTORIA, AHÍ ME DI CUENTA QUE ESTABA EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; PERO SEGUÍA SIN SABER HACIA DÓNDE ME LLEVABAN, DE LA CASETA HACIA EL DESTINO DONDE SE DETUVIERON TARDARON COMO 20 MINUTOS APROXIMADAMENTE, DE AHÍ ME BAJAN DE MANERA AGRESIVA, JUNTO CON LA OTRA PERSONA CON LA QUE ME HABÍAN ESPOSADO, Y DE AHÍ NOS HACEN CAMINAR, Y SENTÍ QUE BAJÁBAMOS UNA ESCALERAS, COMO QUE ESTÁBAMOS EN UN SÓTANO, EN ESE LUGAR ME COMIENZAN A DESNUDAR DEJÁNDOME EN PURO BÓXER, ME COMIENZAN A GOLPEAR, EN LOS COSTADOS, EN LA ESPALDA A PUÑO CERRADO, A PATADAS, CON LA CULATA DE UNAS ARMAS, ME ORDENARON QUE COLOCARA AMBOS BRAZOS HACIA EL FRENTE ENTRELAZADOS, Y DE AHÍ SENTÍ QUE ME ENVOLVÍAN COMO UNA ESPECIE DE ELÁSTICO, ALGO COMO UNA CAMISA DE FUERZA (COMO LAS QUE SE USAN PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS), APARTE CON UNA COBIJA, ME COMIENZAN A ENROLLAR CON ALGO, COMO UN LAZO O MECATE TIPO MOMIA, ME TIRAN AL SUELO BOCA ARRIBA, SENTÍ QUE UNA PERSONA SE SENTABA ENCIMA DE MI ABDOMEN, MIENTRAS QUE OTRA ME SUJETABA MIS PIES, AHÍ ME EMPEZARON A DECIR QUE ERAN JUDICIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA ANTISECUESTRO, QUERÍAN QUE YO LES DIJERA SOBRE EL PARADERO DE DOS PERSONAS, UNA DE NOMBRE **G** Y EL OTRO DE NOMBRE **D**, YO LES DIJE QUE NO SABÍA QUIÉNES ERAN ESAS PERSONAS NI LAS CONOCÍA Y DESCONOCÍA EL PORQUE ME HABÍAN DETENIDO, ELLOS ME DECÍAN QUE SI NO CONFESABA ME IBA A CARGAR EL PAYASO, YO SEGUÍA DICIÉNDOLES QUE NO SABÍA SOBRE LO QUE ELLOS ME PREGUNTABAN, Y ME DECÍAN TE VAMOS A MATAR SI NO NOS DICES SOBRE EL PARADERO DE ESAS PERSONAS, ESTANDO ACOSTADO EN EL SUELO Y BOCA ARRIBA ME COLOCAN EN CARA COMO UN TRAPO, Y EMPECÉ A SENTIR QUE ME ECHABAN AGUA EN ESE TRAPO, YO ME AHOGABA EN ESE LÍQUIDO, COMENCÉ A GRITAR YO NO SE NADA, NI SE LO QUE ME ESTAN DICIENDO, YO NO CONOZCO A ESAS PERSONAS, ME SEGUÍAN TORTURANDO Y ME DESMAYE COMO UNAS CUATRO VECES, ME LEVANTABAN Y ME GOLPEABAN EN LA PARTE DE MI ESPALDA, YO VOMITABA TODA EL AGUA QUE ME HABÍAN ECHADO Y DURÓ APROXIMADAMENTE COMO 6 O 7 HORAS EL CASTIGO QUE ME INFRINGÍAN, DE AHÍ ME DEJARON DESCANSAR, ME HACEN SUBIR UNAS ESCALERAS Y ME METEN EN UN CUARTO DONDE ME QUEDE DORMIDO.

03

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

CINCO. AL SIGUIENTE DÍA, ME LLEGAN A DESPERTAR, YO CALCULÓ QUE YA ERA DE DÍA, PORQUE ENTRABA UN POCO DE LUZ ENTRE MI NARIZ Y LA VENDA QUE NO ME HABÍAN QUITADO, ME SACAN Y VUELVO A SENTIR QUE ME HACEN BAJAR OTRA VEZ LAS ESCALERAS, Y NUEVAMENTE ME DESNUDAN Y ME DEJAN CON MI BÓXER PUESTO, ESTANDO CON LAS ESPOSAS PUESTAS CON MIS BRAZOS HACIA ADELANTE ME ORDENAN A QUE ABRIERA LA BOCA Y SENTÍ QUE ME ECHABAN ALGO AL INTERIOR DE LA MISMA, YO SENTÍ FEO YA QUE ERA UNA MEZCLA DE ARDOR Y PICANTE, YO NO PODÍA RESPIRAR BIEN, ME TIRO AL SUELO PORQUE SENTÍA MUCHO ARDOR EN MI GARGANTA ME SEGUÍAN PREGUNTANDO POR LAS MISMAS PERSONAS (G Y D), ME LO REPETÍAN INCONTABLES VECES, NO ME DEJABAN DE HACER DAÑO, ME SENTARON EN UNA SILLA, SIENTO QUE ME PICAN CON UN OBJETO FILOSO ENTRE MIS UÑAS DE LOS DEDOS DE MIS MANOS, Y DE AHÍ FUERON LAS DE MIS PIES, ME SEGUÍAN PREGUNTANDO POR LO MISMO, QUE YO LES DIJERA EN DONDE ESTABAN Y YO SEGUÍA RESPONDIÉNDOLES QUE NO SABÍA NADA AL RESPECTO, ME AMENAZARON CON DECIRME QUE ME VAN A DAR TOQUES ELÉCTRICOS EN MIS TESTÍCULOS, SI NO LES DECÍA EN DONDE ESTABAN ESAS PERSONAS, QUE ME IBAN A MATAR Y QUE ME PODÍAN IR A TIRAR A CUALQUIER LUGAR, YO LLORABA Y LES DECÍA QUE NO SABÍA NADA Y QUE HABÍAN AGARRADO A LA PERSONA EQUIVOCADA, COMO VIERON QUE NO FUNCIONO LO DE MIS UÑAS Y LO DEL PICANTE, ME VUELVEN AMARRAR CON LA MISMA ESPECIE DE ELÁSTICO, ALGO COMO UNA CAMISA DE FUERZA (COMO LAS QUE SE USAN PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS), APARTE CON LA COBIJA Y CON EL LAZO O MECATE, NO PODÍA YO VER, ME TIRAN AL PISO HACIA ARRIBA, SE SIENTA OTRA PERSONA EN MI ABDOMEN PARA QUE NO PUEDA MOVERME Y NUEVAMENTE ME COMIENZA A ECHAR AGUA EN MI NARIZ, OTRA VEZ ME AHOGAN CON EL AGUA, SEGUÍAN PREGUNTÁNDOME LO MISMO Y YO LES VOLVÍA A REPETIR QUE NO SABÍA NADA, DESPUÉS DE UN LARGO TIEMPO SE DETIENEN Y ME DEJAN DESCANSAR, NUEVAMENTE ME HACEN SUBIR LAS ESCALERAS Y ME ENCIERRAN EN UN CUARTO, ESCUCHE QUE ALGUIEN DIJO ESTE INDIGENA NO SE MUERE, NO SE DA POR VENCIDO, AHÍ PUDE DORMIR UN RATO CON MUCHO DOLOR.

SEIS. AL TERCER DÍA, NUEVAMENTE ME LLEGAN A DESPERTAR, OTRA VEZ BAJO LAS ESCALERAS Y COMIENZAN AMENAZARME DICIÉNDOME QUE IBAN A IR POR TODA MI FAMILIA Y QUE LOS IBAN A PROCESAR JUNTO CONMIGO A LA VEZ QUE TAMBIÉN LES IBAN HACER LO MISMO QUE A MÍ, YO LES DECÍA LLORANDO QUE NO HABÍA HECHO NADA, QUE ERA UNA PERSONA HUMILDE Y HONRADA, QUE NO HABÍA HECHO NADA, ME COMIENZAN A DESNUDAR, ME COLOCAN LA ESPECIE DE ELÁSTICO, ME ENVUELVEN LA COBIJA Y AMARRAN CON EL LAZO O MECATE, ME TIRAN AL SUELO DE NUEVO, UNA PERSONA SE COLOCA EN MI ESTÓMAGO, OTRO ME SUJETA DE MIS PIES, OTRO ME PONEN EL TRAPO EN MI BOCA Y COMIENZAN A ECHARME AGUA, ME COMIENZAN AHOGAR Y SEGUÍAN INSISTIENDO EN QUE LES DIJERA EN DONDE SE ENCONTRABAN ESAS PERSONAS QUE ELLOS BUSCABAN, YO SEGUÍA REPITIÉNDOLES QUE NO SABÍA NADA DE ESE ASUNTO Y A VECES YA NO PODÍA RESPONDER YA QUE ESTABA MUY DÉBIL DE TANTO CASTIGO QUE ME HABÍAN HECHO, APROXIMADAMENTE

04

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

TRANSCURRIÓ DE 3 A 4 HORAS, ELLOS SEGUÍAN HACIENDO LAS MISMAS PREGUNTAS Y YO RESPONDIÉNDOLES LO MISMO, ESCUCHE QUE ENTRO UNA PERSONA AL LUGAR Y LES DICE QUE YA NO ME TORTURARAN, QUE ME DEJARAN EN PAZ, DE AHÍ YA NO ESCUCHE MÁS, PUES ME DESMAYE Y DE AHÍ NO SUPE NI COMO ME SACARON DE AHÍ.

SIETE. MÁS TARDE RECOBRE EL CONOCIMIENTO SIN SABER DEL TIEMPO NI MÁS, YA NO TENÍA VENDAS EN MIS OJOS PERO ANTES DE QUITARME ESTAS, ME DIJERON QUE NUNCA FUERA A LEVANTAR LA VISTA, DE AHÍ ME SACAN Y ME HACEN CAMINAR CON LA VISTA AGACHADA Y ME LLEVABAN A UNAS OFICINAS, EN DONDE ME DIJERON QUE A LAS PERSONAS QUE ELLOS BUSCABAN YA HABÍAN APARECIDO Y QUE LES IBA A FIRMAR UNOS DOCUMENTOS YA PARA QUE ME DEJARAN EN LIBERTAD, ME PASAN UNOS 10 O 15 HOJAS EN BLANCO, LAS FIRMO, YA QUE PARA ESTO YO PODÍA ESTAR VIENDO DE FRENTE, EN ESO LLEGA UNA PERSONA CON RASGOS INDÍGENAS, DONDE ME LO PRESENTAN QUE ERA MI TRADUCTOR, DELANTE DE MI LE PREGUNTABAN SI ÉL YA HABÍA DESAYUNADO ÉL CONTESTA QUE NO Y EL QUE ESTABA FRENTE AL ESCRITORIO Y EL QUE ME HABÍA HECHO FIRMAR LAS HOJAS, MIRE QUE LE DIO UN BILLETE DE 500 PESOS, DICIÉNDOLE QUE SE FUERA A DESAYUNAR, PASARON COMO UNA HORA QUE TRANSCURRIÓ CUANDO LLEGA EL TRADUCTOR Y SÓLO LE DICEN QUE FIRME LOS DOCUMENTOS QUE YA HABÍA HECHO MI DECLARACIÓN, ÉL SE RETIRA DEL LUGAR Y SÓLO QUEDÓ CON LA PERSONA QUE ESTÁ SENTADA FRENTE AL ESCRITORIO, DESPUÉS DE 15 MINUTOS LLEGA OTRA PERSONA, Y ME LO PRESENTAN COMO DEFENSOR PÚBLICO, PERO SÓLO LLEGÓ A FIRMAR, SE RETIRA, NUNCA SE ENTREVISTÓ CONMIGO, A ÉL LE DIJERON QUE YO HABÍA SIDO CULPABLE, YO LE DIJE “QUE NO SE SUPONE QUE ESTOS DOCUMENTOS QUE FIRME ERAN PARA QUE QUEDARA EN LIBERTAD”, ÉL SÓLO SE RIO BURLÁNDOSE, DE AHÍ ME SACAN DE LA OFICINA, CON LA VISTA AGACHADA Y ME LLEVAN A OTRA OFICINA, NO SIN ANTES AMENAZARME QUE NO FUERA A DECIR NADA DELANTE DE UNA ABOGADA SI NO ME IBAN A VOLVER A TORTURAR, YO ENTRE CON MIEDO, VI A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE ESTABA SENTADA EN UNA SILLA, COMO DE 40 A 45 AÑOS, COLOR DE PIEL BLANCA, CABELLO OSCURO CORTO ONDULADO, ELLA TENÍA UN MICRÓFONO SOBRE LA MESA Y ME HIZO REPETIR UNAS PALABRAS A LAS CUALES YA NO RECUERDO EXACTAMENTE CUÁLES ERAN, DE AHÍ ME VUELVEN A SACAR DE ESAS OFICINAS CON LA VISTA HACIA EL SUELO, Y ME LLEVABAN A OTRO CUARTO DONDE HABÍAN SOFÁS, ENTRO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, DICIÉNDOME QUE ERA EL COMANDANTE YO NO PODÍA VERLO, PORQUE ME HABÍAN AMENAZADO CON VOLVER A TORTURAR SI LEVANTABA LA VISTA, ME PASO UNA HOJA DONDE HABÍA ALGO ESCRITO Y EN ESO DECÍA YO SOY CULPABLE, ESTOY PIDIENDO RESCATE, ME DIJERON QUE IBAN A GRABAR, LO QUE AHÍ ACONTECÍA, DE AHÍ ENTRARON COMO 6 PERSONAS YA QUE SÓLO VEÍA VARIAS PIERNAS, SE SIENTAN A MI LADO LAS 6 PERSONAS, SIN PODERLES VER EL ROSTRO, YA QUE TENÍA LA VISTA AGACHADA, Y ALGUIEN DIJO QUE IBAN A EMPEZAR A GRABAR EL VÍDEO A LA CUENTA DE TRES, EMPIEZAN A GRABAR EL VÍDEO Y EL QUE DIJO SER COMANDANTE EMPIEZA A HABLAR, DICIENDO QUE ELLOS ME HABÍAN AGARRADO JUNTO CON LAS DOS PERSONAS SECUESTRADAS, ANTES DE TODO ESTO YA ME HABÍAN AMENAZADO CON QUE ME IBAN A SEGUIR TORTURANDO, SI NO ME DECLARABA CULPABLE, FUE

05

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

ENTONCES QUE POR MEDIO DE ESA GRABACIÓN YO MANIFESTÉ QUE EFECTIVAMENTE YO HABÍA SECUESTRADO A ESAS PERSONAS, TERMINAN DE GRABAR EL VÍDEO, ME VUELVEN A METER A UNA CELDA, ESTO PORQUE YA NO TENÍA NADA PUESTO EN MIS OJOS, ME DIERON DE COMER POR PRIMERA VEZ, BURLÁNDOSE DE MI DICHIENDO “QUE ME LO HABÍA GANADO POR HABERLES HECHO CASO EN LA GRABACIÓN”.

OCHO. EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2013, ME SACAN DE ESE LUGAR Y ME LLEVAN AL RECLUSORIO NÚMERO 14 DENOMINADO “EL AMATE”, LUGAR DONDE ESTUVE PRIVADO DE MI LIBERTAD POR 6 AÑOS, POSTERIORMENTE, ME TRASLADAN AL CERSS NÚMERO 5 DE LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, LUGAR EN DONDE ESTUVE ALREDEDOR DE 2 AÑOS DOS MESES HASTA QUE POR FIN OBTUVE MI LIBERTAD EL DÍA 12 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021, ES DECIR QUE, INJUSTAMENTE ESTUVE PRIVADO DE MI LIBERTAD DESDE EL MOMENTO DE MI DETENCIÓN QUE FUE EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, 8 AÑOS 1 MES Y 25 DÍAS, SIN QUE TUVIERA CULPABILIDAD ALGUNA EN EL DELITO PENAL QUE LA FISCALÍA ME IMPUTÓ, TIEMPO EN EL CUAL SE DESENCADENARON SITUACIONES FAMILIARES A RAÍZ DE MI DETENCIÓN ARBITRARIA, COMO POR EJEMPLO, MI SEÑOR PADRE **VII**, SE LE COMPLICÓ SU ESTADO DE SALUD, YA QUE ÉL ERA UNA PERSONA DIABÉTICA Y COMO OBSERVÓ DIRECTA Y PERSONALMENTE COMO ME ENCONTRABA DE LASTIMADO, YA QUE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, ACUDIÓ A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN SECUESTRO Y VIO EN LAS CONDICIONES FÍSICAS EN LAS QUE ME ENCONTRABA YA QUE SE DIO CUENTA DE LAS LESIONES QUE PRESENTABA EN MI ANATOMÍA, TANTA AFECTACIÓN TUVO MI SEÑOR PADRE QUE EL 9 DE MAYO DEL AÑO 2021 LAMENTABLEMENTE FALLECIÓ. DICHA VISITA SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA DE VISITA QUE OBRA EN LA FOJA 234 DEL TOMO I DE LA CAUSA PENAL NÚMERO **CPI**, ASÍ COMO EN EL TESTIMONIO DE DESCARGO A MI FAVOR QUE RINDIÓ ANTE EL ENTONCES JUEZ TERCERO DE RAMO PENAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS GRAVES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CHIAPA, CINTALAPA Y TUXTLA, EN DONDE EXPRESÓ LITERALMENTE LO SIGUIENTE “...CUANDO ENTRE A VER, LO ESTÁN PEGANDO, ESTABA BIEN MOJADO... VI SU PIE DERECHO TENÍA UN HOYO Y ESTABA SANGRANDO Y UN MORADO EN EL CUELLO, BIEN MADREADO ESTABA...” SIC) TAL DECLARACIÓN OBRA EN LAS FOJAS 660 REVERSO Y 661 ANVERSO DEL TOMO II DE LA CAUSA PENAL CITADA.

NUEVE. DE LOS HECHOS NARRADOS CONSIDERO QUE SE VIOLÓ EN MI CONTRA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN SECUESTRO ME DETUVIERON SIN QUE EXISTIERAN ELEMENTOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR LA PRIVACIÓN DE MI LIBERTAD, YA QUE POR EL SIMPLE HECHO DE ESTAR EN MI VEHÍCULO SIN PLACA NO ERA MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE ME DETUVIERAN, Y MUCHO MENOS QUE A LO LARGO Y TORMENTOSO PROCESO PENAL AL QUE FUI SOMETIDO, LOS MISMOS ELEMENTOS POLICIALES NO PUDIERON SOSTENER LO QUE INDEBIDAMENTE SEÑALARON EN SU INFORME Y PUESTA A DISPOSICIÓN DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (FOJA 44, 45, TOMO I), TODA VEZ QUE EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO REALIZADO A LOS AGENTES **AR1** Y **AR2** CAYERON EN CONTRADICCIÓN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO,

06

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

LUGAR Y MODO DE MI DETENCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL SUPUESTO DELITO DE SECUESTRO, EN TANTO QUE, EL AGENTE **AR3** NO COMPARECIÓ A DICHA DILIGENCIA, TAL Y COMO CONSTA EN LAS FOJAS 1014 A LA 1021 DEL TOMO II, Y MÁS AÚN QUE LOS SUPUESTOS OFENDIDOS EN NINGÚN MOMENTO ACUDIERON AL DESAHOGO DE LOS INTERROGATORIOS Y CAREOS QUE EN SU MOMENTO PROCESAL MI DEFENSA OFRECIÓ. INMEDIATAMENTE DESPUÉS A MI DETENCIÓN SUFRÍ POR PARTE DE LOS ELEMENTOS POLICIALES ACTOS DE TORTURA, TRATOS INHUMANOS, CRUELES Y/O DEGRADANTES Y ABUSO DE AUTORIDAD, TODA VEZ QUE REALIZARON EN MI CONTRA UN USO DESMEDIDO DE LA FUERZA FÍSICA Y PSICOLÓGICA DERIVADO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS, OCASIONÁNDOME DAÑOS Y SUFRIMIENTOS GRAVES CON LA FINALIDAD DE OBTENER DE MÍ UNA AUTOINCRIMINACIÓN Y/O CONFESIÓN, ANTE LA INSTANCIA MINISTERIAL, EL CUAL LO LOGRARON A TRAVÉS DE LA TORTURA Y DEL ENGAÑO.

DIEZ. SOLICITO LA INTERVENCIÓN DE ESA HONORABLE COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TODA VEZ QUE RESULTA ALARMANTE PARA LA SOCIEDAD EN GENERAL QUE SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCARGAN DE HACER CUMPLIR LA LEY, ALTEREN Y TERGIVERSEN SUS DECLARACIONES DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS DETENIDOS EN EL MODO, TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE DETIENEN A LAS PERSONAS PUESTO QUE CONSTITUYE LA MANIPULACIÓN DE HECHOS Y OBJETO DE INVESTIGACIÓN, TRASCENDIENDO LA ESFERA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS IMPLICADOS. ASIMISMO, DICHA CIRCUNSTANCIA GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y PÉRDIDA DE CREDIBILIDAD EN LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, RAZÓN POR LA QUE DEBEN SER ERRADICADAS Y SANCIONADAS. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOSTUVO EN EL CASO *GANGARAMPANDAY VS. SURINAME*”, SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1994 QUE “NADIE PUEDE VERSE PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL SINO POR LAS CAUSAS, CASOS O CIRCUNSTANCIAS EXPRESAMENTE TIPIFICADAS EN LA LEY (ASPECTO MATERIAL), PERO, ADEMÁS, CON ESTRICTA SUJECCIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS OBJETIVAMENTE DEFINIDOS POR LAS MISMAS (ASPECTO FORMAL).” LO QUE SE TRADUCE EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE CUALQUIER PERSONA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ES UNA CONDICIÓN EXCEPCIONAL, QUE NECESARIAMENTE DEBE DE CUMPLIR UNA SERIE DE REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES, MISMOS QUE NO FUERON CUMPLIMENTADOS EN EL PRESENTE CASO POR LOS AGENTES APREHENSORES A LOS QUE HE HECHO MENCIÓN, YA QUE DE HABERLO HECHO, NO HUBIERAN ACTUADO SIN ESTAR FRENTE A UNO LOS TRES SUPUESTOS EN LOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AUTORIZA A DETENER A UNA PERSONA “MANDAMIENTO ESCRITO, FLAGRANCIA O URGENCIA” Y ME HUBIERAN PUESTO EN INMEDIATA DISPOSICIÓN ANTE EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR COMPETENTE, SIN DEMORA INJUSTIFICADA COMO OCURRIÓ, PARA QUE FUERA ÉSTE QUIEN DETERMINARA MI SITUACIÓN JURÍDICA. CONSIDERANDO MI DETENCIÓN ILEGAL AL CONTAR ÚNICAMENTE CON UNA ORDEN DE INVESTIGACIÓN (FOJA 7 Y 34 TOMO I), AL NO CONTAR CON MANDAMIENTO ESCRITO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE ASÍ LO ORDENARA Y SIN EXISTIR UN CASO DE FLAGRANCIA O URGENCIA, ASÍ

07

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

COMO, SIN LA INFORMACIÓN CONTUNDENTE QUE ME SEÑALARA COMO PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO, REALIZADO CON ANTELACIÓN, ANTE ELLO, AL HABERSE EJECUTADO LA DETENCIÓN FUERA DE LOS TRES SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y HABER RETENIDO POR UN TIEMPO EXCESIVO E INJUSTIFICADO YA QUE EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DUPLICÓ EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PARA CONSIGNAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN MI AGRAVIO, MÁXIME QUE DERIVADO DE ESA DETENCIÓN PERMANECÍ PRIVADO DE MI LIBERTAD, 8 AÑOS 1 MES Y 25 DÍAS, EN EL INTERIOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NÚMERO 14 "EL AMATE", Y POSTERIORMENTE EN EL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NÚMERO 4 "EL PINO" BAJO LA CAUSA PENAL **CPI**, PRIMERO BAJO LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS GRAVES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CHIAPA, CINTALAPA Y TUXTLA, Y POSTERIORMENTE ANTE EL JUZGADO DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, DONDE OBTUVIERON MI LIBERTAD EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL DICTARME SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO CONSIDERARME PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO POR EL QUE INJUSTAMENTE FUI SEÑALADO. A SU VEZ, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HA SIDO CLARA AL SEÑALAR QUE EN CASOS EN DONDE SE CONFIGURE LA EXISTENCIA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES CORRESPONDE AL ESTADO OFRECER UNA EXPLICACIÓN RAZONABLE, A PARTIR DE UNA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DILIGENTES Y ACORDES A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, SOBRE EL HECHO DE QUE UNA PERSONA BAJO LA CUSTODIA DEL ESTADO, PRESENTE AFECTACIONES A SU INTEGRIDAD PERSONAL. EN ESE SENTIDO LA CORTE INTERAMERICANA EXPRESAMENTE HA DECLARADO QUE EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR LAS LESIONES QUE UNA PERSONA BAJO SU CUSTODIA PRESENTE, A MENOS QUE EL PROPIO ESTADO DESVIRTÚE DICHA PRESUNCIÓN MEDIANTE PRUEBAS REALES, QUE SIRVAN PARA DEMOSTRAR QUE NO SE COMETIERON VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

08

ONCE. TAMBIÉN SEÑALO LAS IRREGULARIDADES QUE EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DEJÓ DE CUMPLIR EN EL MOMENTO DE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DADO QUE EN MI DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CUMPLÍ CON LA FORMALIDAD LEGAL DE BRINDARME EL EJERCICIO DEL DERECHO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y DE CONTAR CON UN INTÉRPRETE Y DEFENSOR QUE CONOZCA MI LENGUA TZOTZIL Y CULTURA, LA CUAL FORMA PARTE DE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO A LAS QUE TENÍA DERECHO, PERO QUE DEJO DE CUMPLIRSE A MI FAVOR. ASÍ TAMBIÉN LE RECLAMÉ Y SOLICITO LA INVESTIGACIÓN DE ESTA COMISIÓN EN EL ACTUAR DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, TODA VEZ QUE EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN MEDIANTE LA CÁMARA DE HESEL, SE CONCENTRÓ EN UNA MISMA DILIGENCIA A AMBOS COINDICIADOS Y NO DE

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

MANERA INDIVIDUAL COMO LO INDICA DICHO PRECEPTO JURÍDICO, AUNADO A QUE SE DEJÓ DE DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS DE VESTIMENTA Y RASGOS DE LOS INDIVIDUOS PRESENTADOS, LO CUAL ME DEJÓ EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD MAYOR, POR LO QUE LA COMISIÓN A LA CUAL RECURRO DEBE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE CUALQUIER FORMA DE INJERENCIA ARBITRARIA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD DE LAS PERSONAS, DEBIDO A QUE COMO RESULTADO DE DICHO ACTO LOS OFENDIDOS RECONOCIERON A MÍ Y A OTRA PERSONA, COMO LOS SUJETOS QUE COMETIERON EL ILÍCITO DE SECUESTRO, SIN QUE DICHA DILIGENCIA REUNIERA LOS REQUISITOS QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR LO TANTO, SE ESPECIFICAN HIPÓTESIS CLARAS PARA EL DESARROLLO DE DICHA DILIGENCIA, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 222, COMO LO SON: QUE LA PERSONA QUE SEA OBJETO DE ELLA NO SE DISFRACE, NI SE DESFIGURE, NI BORRE LAS HUELLAS O SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR AL QUE TIENE QUE DESIGNARLA; QUE AQUELLA SE PRESENTE ACOMPAÑADA DE OTROS INDIVIDUOS VESTIDOS CONROJA(SIC) SEMEJANTES Y AUN CON LAS MISMA SEÑAS QUE LAS DEL CONFRONTADO, SI FUERE POSIBLE, Y QUE LOS INDIVIDUOS QUE ACOMPAÑEN A LA PERSONA QUE VA A CONFRONTARSE, SEAN DE CLASE ANÁLOGA, ATENDIDA SU EDUCACIÓN, MODALES Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. HIPÓTESIS LAS ANTERIORES, QUE EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO NO CUMPLIÓ, LO CUAL CONSTITUYE EN SÍ MISMO UN ACTO VIOLATORIO A LAS REGLAS PROCEDIMENTALES; LOS HECHOS ANTERIORMENTE DESCRITOS CONSTITUYEN VIOLACIONES A MIS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRAN CONTENIDOS, FUNDAMENTADOS Y PROTEGIDOS EN:

EL ARTÍCULO 1 PÁRRAFO TERCERO, 14, 16 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, 17 PÁRRAFO SEGUNDO, 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 20 APARTADO B INCISOS I Y II, Y 21 PÁRRAFOS PRIMERO Y NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 3 PÁRRAFO PRIMERO Y EL PUNTO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ARTÍCULO 7 PUNTO 1, 2, 3, ARTICULO 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; ARTÍCULO 3, 7, 9 PUNTOS 1, 10 Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; ARTÍCULO 3, 5 Y 9 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; ARTÍCULOS 5 PUNTOS 1 Y 2; 7 PUNTOS 1, 2 Y 3 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; ARTÍCULOS 1, 2, 3 INCISOS A Y B; 4, 5, 6 Y 7 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA SANCIONAR Y PREVENIR LA TORTURA; ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES; ARTÍCULOS 1, XXV, XXVI DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; ASÍ TAMBIÉN, EN LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 1 PUNTO 1; 2 PUNTO 2; 3; 4 PUNTO 1; 6 PUNTO 1 Y 16 PUNTO 1 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES; ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA; ARTÍCULO 3 DE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS; ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y

09

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

SANCIONAR LA TORTURA; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5 DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY; LOS PRINCIPIOS 1, 2, 3 Y 6 DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN; ARTÍCULO 45 FRACCIONES I Y XXI DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS.

1. El **10 de abril del 2023**, se determinó admitir la instancia por hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, consistente en Tortura, Casos Crueles e Inhumanos o Degradantes, en agravio de **VD**, imputables a elementos de la **Fiscalía General del Estado de Chiapas FGE**. (FOJA 31 EXPEDIENTE DE QUEJA)
2. A través de acta circunstanciada de **fecha 21 de abril del 2023**, se tuvo la comparecencia de **VD**, en la cual ratifica escrito base de la queja **CEDH/180/2023**. (FOJA 40 EXPEDIENTE DE QUEJA)
3. Mediante número de oficio **CEDH/VGEAANNA/193/2023**, del **11 de abril del 2023**, se le hace del conocimiento a **VD**, la radicación del expediente de queja **CEDH/180/2023** (FOJAS 43 EXPEDIENTE DE QUEJA)
4. Oficio **FGE/FDH/DSMNJPDH/783/2023**, suscrito por el Director de Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, donde informa lo siguiente:
5. A través del oficio **FGE/FAS/FMP/2239/2023**, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Materia de Antisecuestro, informa que el **18 de septiembre del 2013**, se dio inicio a la **AV1**, en atención a la denuncia interpuesta por **R**, quien denunciaba el secuestro de su hermano **G**, dado que de fecha **17 de septiembre del 2013**, **G** realizó sus actividades laborales en compañía de **D** en la comunidad de San Lucas, por lo que siendo las 20:00 horas recibió una llamada señalándole que tenían secuestrado a **G**.
6. En ese tenor, de fecha **18 de septiembre del 2013**, la Fiscalía de Distrito Altos declinó la competencia a la Fiscalía en materia de delincuencia organizada, en donde informa que los secuestradores habían aceptado una suma de dinero para la liberación de **G**, por lo que elementos de la Fiscalía Especializada en Secuestro **AR1** en cuestión señala que siendo las **16:15 horas del día 18 de septiembre del 2013**, se dio inicio con el operativo con base en el oficio **AV1** del **18 de septiembre del 2013**, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.E.S., cabe hacer mención que en dicho curso señalan hechos ocurridos en la ciudad de Tapachula, Chiapas (cabe destacar que se advierte que todos los acontecimientos ocurrieron en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y el señalamiento de la ciudad de Tapachula, Chiapas, se infiere fue un error mecanográfico del Fiscal del Ministerio Público, cuando se le proporcionó la información sobre el lugar donde ocurrió la

010

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

privación ilegal de la libertad del señor **G**) (FOJA 66 DEL EXPEDIENTE DE QUEJA), las actuaciones realizadas por el Fiscal del Ministerio Público, relacionadas al pago y rescate del señor **G**, trasladaron a los Agentes Ministeriales a la Carretera Federal Kilómetro 190 a la altura del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica CONALEP, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, lugar acordado supuestamente por los secuestradores. (FOJA 51 EXPEDIENTE DE QUEJA).

7. Ante ello, **AR1, AR2 y AR3** señalan que a su llegada se percataron de un vehículo tipo Tsuru sin placas de circulación donde visualizan a una persona de sexo masculino en el lado del conductor realizando diversas llamadas telefónicas, por lo que los **AR1, AR2 y AR3** informan se acercan, identificándose estos preguntan por el nombre de los sujetos respondiendo con el nombre de **VD**, en la cual, los **AR1, AR2 y AR3** señalaron que notaron nerviosismo refiriendo ser originario de Zinacantán, y al realizar la revisión encontraron un equipo Samsung color negro con gris conteniendo los registros telefónicos con el número, correspondiente al de **R**, por lo que al ser cuestionado por los agentes policiales, dice señalar que era el teléfono con el que se encontraban haciendo llamadas al familiar de un secuestrado y que se encontraba realizando vigilancia para el pago de un rescate, por lo que los **AR1, AR2 y AR3** procedieron a su aseguramiento.
8. Acto seguido, señala la FGE que el detenido informó de dos personas que se encargarían de recoger el dinero por lo que los dirigen un cerro que se encuentra a un costado de la carretera que conduce a la comunidad de Ojo de Agua, en donde se encuentran con dos personas del sexo masculino escondidos en la maleza quienes dicen intentaron darse a la fuga, dando alcance uno de ellos dice llamarse **S**, aventando un teléfono marca Nokia quien dice pertenecía a **G**, del mismo modo, indica **S**, que las personas secuestradas estaba en un cerro escondido pasando la comunidad de Ojo de Agua, rumbo a la comunidad de Tinajas, por lo que los **AR1, AR2 y AR3** se trasladan con **S** y **VD** en su calidad de detenidos al lugar señalado por el primero, por lo que los **AR1, AR2 y AR3** dicen haber localizado a **G** y **D** con lesiones en su anatomía, manifestado que habían sido privados de su libertad el **17 de septiembre del 2013**, acto seguido informan los **AR1, AR2 y AR3** que **G** y **D** fueron trasladados a la Cruz Roja delegación en San Cristóbal de Las Casas. (FOJA 51 EXPEDIENTE DE QUEJA) (FOJA 67 EXPEDIENTE DE QUEJA)
9. En lo que respecta a la detención de **VD y S**, la **FGE** indica que estos fueron asegurados y trasladados a la Fiscalía Especializada en Secuestro a las **17:20 horas** puestos a disposición del Ministerio Público a las **19:30 horas del 18 de septiembre del 2013**, decretando su retención ministerial a las **20:20 horas** quedando bajo el resguardo en los separos de la **FGE**, siendo puestos ante el órgano jurisdiccional el **21 de septiembre del 2013, a las 16:35 horas**, mediante oficio **511/FES/FMP/2013**. (FOJA 70 DEL EXPEDIENTE DE QUEJA) (FOJA 52 DEL EXPEDIENTE DE QUEJA)

011

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

10. **Oficio 690/FES/PML/2013**, suscrito por el perito médico **SP8** adscrito a la Fiscalía Especializada en Secuestro, que emite dictamen médico practicada a **VD**, de fecha **18 de septiembre del 2013**. (FOJA 69 DEL EXPEDIENTE DE QUEJA) Asimismo, señala la realización de segundo Dictamen Médico, de misma fecha mediante **oficio 694FES/PML/2013**. En ese tenor, a través de **oficio 706/FES/PML/2013** de fecha **21 de septiembre del 2013**, se realiza tercer dictamen médico a favor de **VD**. (FOJA 71 Y 147) (FOJAS 52) (FOJAS DEL EXPEDIENTE DE QUEJA)
11. La **SP19** informa que del día **19 de septiembre del 2013**, **VD** estando en las instalaciones de la **FGE** este fue asistido por defensor público **SP1** y de la traductora **AR5** (FOJAS 53 EXPEDIENTE DE QUEJA)
12. **Diligencia de identificación (Cámara de Hessel)** de fecha **18 de septiembre del 2013**, en la cual **D** compareció con la presencia de abogado defensor social de nombre **SP2**, adscrito al Poder Judicial del Estado de Chiapas, en donde identificó a **S** y a **VD**. (FOJA 118 EXPEDIENTE DE QUEJA)
13. **Diligencia de identificación (Cámara de Hessel)** de fecha **18 de septiembre del 2013**, en la cual **G** compareció con la presencia de abogado defensor social de nombre **SP2**, adscrito al Poder Judicial del Estado de Chiapas, en donde identifica a **S** y a **VD**. (FOJA 123 EXPEDIENTE DE QUEJA)
14. Mediante oficio **2813/FES/FMP/2013**, de fecha 18 de septiembre del 2013, se hizo del conocimiento la retención ministerial en agravio de **VD** y **S**, a las **21:00 horas** del 18 de septiembre del 2013. (FOJA 130 EXPEDIENTE DE QUEJA)
15. **Declaración ministerial** de **VD** el **19 de septiembre del 2013**, en la **Procuraduría General de Justicia del Estado** señala que **VD** estuvo con la presencia de su abogado defensor **SP1** y de traductor **AR5**, por hechos acontecidos el 17 de septiembre del 2013. (FOJA 133 EXPEDIENTE DE QUEJA) *(Primera vez que se menciona un Tsuru color blanco sin placas de circulación) (del mismo modo se observa la declaración de la su participación en un hecho ocurrido en contra de una persona del municipio de Ocosingo en el año 2012) en dicha declaración se observa en el interrogatorio que el Fiscal del Ministerio solicita la extracción de información del celular de VD.*
16. Oficio **FGE/UEIDT/045/2023-16** de fecha 02 de mayo del 2023, en donde informa el **SP3**, la radicación del **R.A.1**, por el delito de **TORTURA**, cometido en agravio de **VD**, esto con base a la vista realizada por el Juez, mismo que se determinó que de fecha 22 de julio del 2021, su archivo definitivo por **atipicidad**. (FOJA 151 EXPEDIENTE DE QUEJA)
17. Acuerdo definitivo de la **R.A.1**, por el delito de **TORTURA**, cometido en agravio de **VD** de fecha **22 de julio del 2021**, misma que fue radicada con base en la nota

012

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

criminal expuesta por **VD** en su declaración preparatoria bajo la **CP1** de fecha 23 de septiembre del 2013, y que tras acciones hechas por elementos de la Fiscalía Antitortura, de la cual, se observa que la representación social no agoto los procedimientos para juzgar casos de tortura, por lo que determinó su conclusión sin que en ella se observe la remisión a la parte agraviada **VD** para hacer valer a lo que su derecho corresponda. (FOJA 152 EXPEDIENTE DE QUEJA)

18. Oficio **294/1864/2023**, de fecha **03 de mayo del 2023**, en donde informa la **AR7**, Fiscal del Ministerio Público la radicación del **R.A.2**, por el delito de **TORTURA EN AGRAVIO DE VD**, esto en razón a la vista del Órgano Jurisdiccional relativo a la **CP2**, CUMPLIENDO EN LA SEGUNDA RESOLUCION DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL **TP1**. (FOJA 165 Y 166 EXPEDIENTE DE QUEJA)
19. En el **R.A.2** por el delito de **TORTURA EN AGRAVIO DE VD**, en el que se observa constancia de inicio de fecha 04 de marzo del 2021, con base en la **declaración preparatoria de fecha 23 de septiembre del 2013 de VD**, en presencia del órgano judicial y de traductora **SP4**, y como defensor público **SP5**, defensor público hablante de tsotsil, en la cual, manifiesta que la firma y huella en las actuaciones fueron consecuencia de haber sido torturado, además, de estar recibiendo atención psicológica al interior de su centro de reclusión por las afectaciones que dice padecer. (FOJA 184 EXPEDIENTE DE QUEJA)
20. **Declaración preparatoria de fecha 18 de junio del 2014**, en donde **VD** no ratifica la declaración ministerial del 19 de septiembre del 2013, donde señaló que la firma y huella en las actuaciones fueron consecuencia de haber sido torturado, además, de estar recibiendo atención psicológica al interior de su centro de reclusión por las afectaciones que dice padecer, asimismo, indica no haber estado en diligencia de identificación en la cual señala no ser responsable de los hechos que se le acusan, ya que este dice **haber sido detenido el 18 de septiembre del 2013, a las 17:00 horas, sobre el Boulevard Juan Sabines a 500 metros de la gasolinera Aguilar**, con dirección al municipio de Comitán, donde fue privado de su libertad preguntando por unas personas, vendándoles los ojos y llevándolo a un lugar supuestamente una delegación policial siendo ésta en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde narra lo suscitado en su agravio. Cabe mencionar, que en la narrativa de los hechos **VD** señala haber firmado papeles sin su voluntad aclarando que la presencia del traductor no fue realizada y que el defensor no participo en su defensa. (DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 DE **VD** HECHA POR ESCRITO) (FOJA 189 EXPEDIENTE DE QUEJA).
21. En el **TP1**, en el que resuelven de fecha **5 de septiembre del 2019**, la reposición del procedimiento en primera instancia a partir del autor, mediante el cual se había decretado agotada la instrucción, del mismo modo, se iniciaron las investigaciones para determinar si se acreditaba o no el delito de tortura, a fin de determinarse al

013

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

valorar si contaba con valor probatorio la confesión rendida ante el ministerio público. (FOJA 202 EXPEDIENTE DE QUEJA)

22. Oficio **SSPC/SUBSESMS/OESP/TGZ/7390/2022**, de fecha 30 de junio del 2022, informó el Jefe de Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que **VD obtuvo su libertad el 12 de noviembre del 2021, mediante sentencia absolutoria bajo la CP2, por el delito de secuestro agravado.** (FOJA 265 EXPEDIENTE DE QUEJA)
23. **Acta de entrevista realizada a VD**, de fecha **20 de octubre del 2022**, relacionado a la **R.A.2**, en el que declara lo siguiente:

*Quiero manifestar que en este acto hago mi denuncia o querrela por el delito de tortura cometido en mi agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables, y en relación a los hechos deseo manifestar lo siguiente: Que el día 17 o 18 de septiembre del año 2013, cuando serían aproximadamente entre las 15:00 o 16:00 horas de la tarde, me encontraba ubicado en la colonia Sal Si Puedes al lado del Boulevard Juan Sabines, me encontraba estacionado a bordo de mi vehículo de la marca Tsuru de color blanco, sin placas de circulación ya que tenía un permiso provisional vigente, estaba en compañía con mi ex esposa de nombre **VI3**, que acababa de bajar de dicho vehículo para a ir a una casa de una amiga a recoger unos tenis que había pedido por catálogo cerca de ahí donde me encontraba estacionado, de pronto de manera repentina un vehículo de la marca Jetta de color gris sin placas de circulación, ni logotipos de alguna corporación policiaca, ni torretes, y quemando llantas se detienen delante de donde yo me encontraba estacionado, de él descienden tres personas, sin poder describir sus características, ni cómo iban vestidos, y se acercan a mi vehículo y sin decir nada abren la puerta de manera violenta y me sujetan del brazo y me jalan hacia afuera, en eso escuché que dijeron que se trataba de una revisión de rutina, a la vez que me colocaban con mis brazos hacia atrás, boca abajo sobre el cofre de mi vehículo, yo tenía miedo de mi persona, toda vez que estos individuos nunca se identificaron, escuche que abrían las puertas y la cajuela de mi carro, para revisarla, escuche decir a uno de ellos que habían encontrado algo, en esos momentos uno de ellos con mi propia playera que llevaba puesta me la sube hasta mi rostro, y ya no pude ver más, pero escuche que llego otro vehículo sin saber qué características tenía, me agarran de mi cabello y me suben a un vehículo a la vez que me daban de golpes a puños cerrados y patadas en los costados de mi cuerpo, yo les preguntaba a ellos quienes eran y que había yo hecho para que me trataran de esa manera, y solo me contestaban con groserías como YA VALISTE VERGA, YA TE CARGO LA CHINGADA, pero no querían decir quiénes eran, yo tenía miedo porque pensé que me estaban secuestrando, en eso se ponen en circulación sin saber hacia dónde me llevaban, pero en el trayecto me seguían golpeando en varias partes de mi cuerpo, me preguntaban quién era mi patrón y yo les decía que no tenían ningún patrón, porque el vehículo en donde me encontraba yo, era de mi*

014

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

propiedad, avanzaron como aproximadamente 10 o 15 minutos de donde me habían subido y sentí que se detenían, me bajan de manera sin poder ver, ya que iba tapado de mis ojos, me iba tropezando porque ellos me jalaban rápido, en lugar escuche a muchas personas que hablaban y decían groserías, y de ahí empiezo a sentir muchos golpes de persona diferentes a las que me habían detenido, yo me percaté porque eran voces distintas me daban de golpes en la cabeza, en mi estómago, en mis costados, patadas en mis pies, así fue como estuvieron como media hora golpeándome y de ahí se detienen, posteriormente me ordenan que no abriera mis ojos y sentí que me bajaban mi playera y de ahí sentí que me vendaban los ojos, nunca vi el lugar donde me encontraba, y de ahí me suben esposado a una camioneta, en los asientos de atrás me colocan en medio junto a otra persona que yo no sabía quién era, y nos esposan a ambos de nuestros brazos y se ponen en marcha, y como iban hablando entre ellos supuse que dos personas iban adelante y dos atrás custodiándonos, ellos seguían sin decirme quienes eran ni él porque estaba detenido.

Aproximadamente como a la media hora sentí que se detenían, y en eso aún a bordo de la camioneta escuche la voz de una mujer que les estaba cobrando a cuota de peaje, ahí me di cuenta que estábamos en la caseta de cobro de San Cristóbal- Tuxtla Gutiérrez, y de ahí nuevamente siguen su trayectoria, ahí me di cuenta que estaba en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, pero seguía sin saber hacia dónde me llevaban, de la caseta hacia el destino donde se detuvieron tardaron como 20 minutos aproximadamente, de ahí me bajan de manera agresiva, junto con la otra persona con la que me habían esposado, y de ahí nos hacen caminar, y sentí que bajábamos unas escaleras, como que estábamos en un sótano, en ese lugar me comienzan a desnudar dejándome en puro bóxer, me comienzan a golpear, en los costados, en la espalda, a puño cerrado, a patadas, con las culatas de unas armas, me ordenaron que colocara ambos brazos hacia el frente entrelazados, y de ahí sentí que me envolvían como una especie de elástico, algo como una camisa de fuerza (como las que se usan para personas con enfermedades psiquiátricas), aparte con una cobija, me comienzan a enrollar con algo, como un lazo o mecate tipo momia, me tiran al suelo boca arriba, sentí que una persona se sentaba encima de mi abdomen, mientras que otra me sujetaba mis pies, ahí me empezaron a decir que eran judiciales de la Fiscalía Especializada de Antisecuestro, querían que yo les dijera sobre el paradero de dos personas, una de nombre **G***** y el otro de nombre **D******, yo dije que no sabía quiénes eran esas personas ni las conocía y desconocía el porque me habían detenido, ellos me decían que si no confesaba me iba a cargar el payaso, yo seguía diciéndoles que no sabía sobre lo que ellos me preguntaban, y me decían **TE VAMOS A MATAR SI NO NOS DICES SOBRE EL PARADERO DE ESAS PERSONAS**, estando acostado en el suelo y boca arriba me colocan en la cara como un trapo, y empecé a sentir que me echaban agua en ese trapo, yo me ahogaba con ese líquido, comencé a gritar **YO NO SE NADA, NI SE LO QUE ME**

015

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

*ESTAN DICIENDO, YO NO CONOZCO A ESAS PERSONAS, me seguían torturando y me desmayé como unas cuatro veces, me levantaban y me golpeaban en la parte de mi espalda, yo vomitaba toda el agua que me habían echado. y seguían castigándome como 6 o 7 horas calcule que duro el castigo, de ahí me dejaron descansar, me hacen subir unas escaleras y me meten en un cuarto donde me quede dormido al siguiente día 19 de septiembre de ese mismo año, me llegan a despertar, yo calcule que ya era de día, porque entraba un poco de luz entre mi nariz y la venda que no me habían quitado, me sacan y vuelvo a sentir que me hacen bajar otra vez las escaleras, y nuevamente me desnudan y me dejan con mi bóxer puesto, estando con la esposas puestas con mis brazos hacia adelante me ordenan a que abriera la boca y sentí que me echaban algo al interior de la misma, yo sentí feo ya que era una mezcla de ardor y picante, yo no podía respirar bien, me tiro al suelo porque sentía mucho ardor en mi garganta me seguían preguntando por las mismas personas (G*** y D"N"), me lo repetían incontables veces, no me dejaban de hacer daño, me sentaron en una silla, siento que un objeto filoso entra entre mis uñas de los dedos de mis manos, y de ahí fueron las de mis pies, me seguían preguntando por lo mismo, que yo les dijera en donde estaban y seguía respondiéndoles que no sabía nada al respecto, me amenazan con decirme que me van a dar toques eléctricos en mis testículos, si no les decía en donde estaban esas personas, que me iba a matar, y que me podían ir a tirar a cualquier lugar, yo lloraba y les decía que no sabía nada y que habían agarrado a la persona equivocada, como vieron que no funcionó lo de mis uñas y lo del picante, me vuelven amarrar con la misma especie de elástico, algo como una camisa de fuerza (como las que se usan para personas con enfermedades psiquiátricas), aparte con la cobija y con el lazo o mecate, no podía yo ver, me tiran al piso hacia arriba, se sienta otra persona en mi abdomen para que no pueda moverme y nuevamente me comienza a echar agua en mi nariz, otra vez me ahogaban con el agua, seguían preguntándome lo mismo y yo les volví a repetir que no sabía nada, después de un largo tiempo se detienen y me dejan descansar, nuevamente me hacen subir las escaleras y me encierran en un cuarto, escuche que alguien dijo ESTE INDIGENA NO SE MUERE, NO SE DA POR VENCIDO, ahí pude dormir un rato con mucho dolor, y al tercer día 20 de septiembre de 2013, nuevamente me llegan a despertar, otra vez bajo las escaleras y comienzan amenazarme diciéndome que iban a ir por toda mi familia y que los iban a procesar junto conmigo a la vez que también les iban hacer lo mismo que a mí, yo les decía llorando que no había hecho nada, que era una persona humilde y honrada, que no había hecho nada, me comienzan a desnudar, me colocan la especie de elástico, me envuelven a cobija y amarran con el lazo o mecate, me tiran al suelo de nuevo, uno se coloca en mi estómago, otro me sujeta de mis pies, otro me ponen el trapo en mi boca y comienzan a echarme agua, me comienzo ahogar y seguían insistiendo en que les dijera en donde se encontraban esas personas que ellos buscaban, yo seguía repitiéndoles que no sabía nada de ese asunto, y a veces ya no podía responder ya que estaba muy débil de tanto castigo que me habían hecho, respondiéndoles lo*

016

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

mismo, escuche que entro una persona al lugar y les dice que ya no me torturaran, que aproximadamente transcurrió de 3 a 4 horas, ellos seguían haciendo las mismas preguntas y yo me dejaban en paz, de ahí ya no escuche más, pues me desmaye y de ahí no supe ni como me sacaron de ahí, más tarde recobre el conocimiento sin saber del tiempo ni más, ya no tenía vendas en mis ojos antes de quitarme estas, me dijeron que nunca fuera a levantar la vista, de ahí me sacan y me hacen caminar con la vista agachada y me llevaban a unas oficinas, en donde me dijeron que a las personas que ellos buscaban ya habían aparecido y que les iba a firmar unos documentos ya para que me dejaran en libertad, me pasan unas 10 o 15 hojas en blanco, las firmo, ya para esto yo podía estar viendo de frente, en eso llega una persona con rasgos indígena, donde me lo presentan que era mi traductor, delante de mí le preguntan si él ya había desayunado él contesta que no y el que estaba frente al escritorio y el que me había hecho firmar las hojas, mire que le dio un billete de 500 pesos, diciéndole que se fuera a desayunar.

Pasaron como una hora que transcurrió cuando llega el traductor y solo le dicen que firme los documentos que ya había yo hecho mi declaración, él se retira del lugar y solo quedo con la persona que está sentado frente al escritorio, después de 15 minutos llega otra persona y me lo presentan como defensor público, pero solo llega a firmar, se retira, nunca se entrevistó conmigo, a él le dijeron que yo había sido culpable, yo le dije que no se supone que estos documentos que firme eran para que quedara en libertad, el solo se rió burlándose, de ahí me sacan de la oficina, con la vista agachada y me llevan a otra oficina, no sin antes amenazarme que no fuera a decir nada delante de una abogada si no me iban a volver a torturar, yo entre con miedo, vi a una persona del sexo femenino que estaba sentada en una silla, como de 40 a 45 años, color de piel blanca, cabello oscuro corto ondulado, ella tenía un micrófono sobre la mesa y me hizo repetir unas palabras a las cuales ya no recuerdo exactamente cuáles eran, de ahí me vuelven a sacar de esas oficinas con la vista hacia el suelo, y me llevaban a otro cuarto donde habían sofás, entro una persona del sexo masculino, diciéndome que era el comandante yo no podía verlo, porque me habían amenazado con volver a torturar si levantaba la vista, me paso una hoja donde había algo escrito y en ese decía YO SOY CULPABLE ESTOY PIDIENDO RESCATE, me dijeron que iban a grabar, lo que ahí acontecía, de ahí entraron como 6 personas ya que solo veía varias piernas, se sientan a mi lado las 6 personas, sin poderles el rostro y que tenía la vista agachada, y alguien dijo que iban a empezar a grabar el video a la cuenta de tres, empiezan grabar el video y el que dijo ser comandante empieza a hablar, diciendo que ellos me Lagartado junto con las dos personas secuestradas, antes de todo esto ya me habían amenazado con qué me iban a seguir torturando, si no me declarada culpable, fue entonces que por miedo en esa grabación yo manifesté que efectivamente yo había secuestrado a esas personas, terminan de grabar el video, me vuelven a meter a una celda, esto porque ya no tenía nada puesto en mis ojos, me dieron de comer por primera vez,

017

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

burlándose que me lo había ganado por haberles hecho caso en la grabación. Al día siguiente 21 de septiembre de 2013, me sacan de ese lugar y me llevan al reclusorio numero 14 denominado el "AMATE", lugar donde estuve encerrado por 6 años, posteriormente me trasladan al CERSS número 05 de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas lugar en donde estuve alrededor de 2 años dos meses hasta que por fin obtuve mi libertad en el día 12 del mes de noviembre de 2021. Siendo todo lo que tengo que declarar. (FOJAS 282 -288 EXPEDIENTE DE QUEJA)

24. **Oficio sin número** de fecha 21 de septiembre del 2013, en donde el Segundo Secretario de acuerdos el Juzgado tercero del Ramo Penal, informa la **ratificación de la detención legal de VD y otro, a las 16:36 horas del 21 de septiembre del 2013**, por el delito de **secuestro**. (FOJA 332 EXPEDIENTE DE QUEJA)
25. **Escrito de NO ratificación de declaración ministerial** signado por **VD**, de fecha **27 de septiembre del 2013**. (FOJA 339 EXPEDIENTE DE QUEJA)
26. **RATIFICACION DE DECLARACIÓN PREPARATORIA POR ESCRITO** por parte de **VD** de fecha **27 de septiembre del 2013**, en la que no ratifica la declaración ministerial del 19 de septiembre del 2013 (FOJA 340 EXPEDIENTE DE QUEJA)
27. **Oficio FGE/FDH/DAVySC/PSI/005/2023** de fecha **13 de enero del 2023**, en el que emite **DICTAMEN PSICOLOGICO ESPECIALIZADO**, por parte de personal de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE. (FOJAS 341-348 EXPEDIENTE DE QUEJA)
28. **ACUERDO DE INICIO** de fecha **18 de septiembre del 2013**, en donde se hace constar la declaración del **R**, relacionado a la **AV1**, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de **G**. (FOJA 360 EXPEDIENTE DE QUEJA)
29. **ACUERDO DE RETENCION**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, signado por el **AR4**, adscrito a la FGE. (FOJAS 386- 405)
30. **Oficio 403/FES/PE/2013**, signado por agente de la policía especializada de la FGE, en donde informa las llamadas telefónicas relacionado a la **AV1**. (FOJA 411 EXPEDIENTE DE QUEJA)
31. **DECLARACION MINISTERIAL** por parte de **VD**, de fecha **19 de septiembre del 2013**. (FOJA 412 EXPEDIENTE DE QUEJA) NO RATIFICADA POR **VD**
32. **DECLARACION MINISTERIAL** por parte de **S**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, (FOJA 428 EXPEDIENTE DE QUEJA)

018

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

33. **FE MINISTERIAL** de fecha **18 de septiembre del 2013**, relacionado a las llamadas telefónicas relacionadas al secuestro de **G y D**. (FOJA 447 EXPEDIENTE DE QUEJA)
34. **COMPARECENCIA** de **R**, de fecha **18 de septiembre del 2013**. (FOJA 448 EXPEDIENTE DE QUEJA)
35. **DILIGENCIA DE IDENTIFICACION** realizada por **G**, de fecha 18 de septiembre del 2013. (FOJA 459 EXPEDIENTE DE QUEJA)
36. **DILIGENCIA DE IDENTIFICACION** realizada por **D**, de fecha 18 de septiembre del 2013. (FOJA 461 EXPEDIENTE DE QUEJA)
37. **OFICIO 682/2013** de fecha **18 de septiembre del 2013**, respecto a la transcripción de las llamadas relacionadas a las negociaciones realizadas con **R**. (FOJA 464 EXPEDIENTE DE QUEJA)
38. **DECLARACION MINISTERIAL** DE **S**, de fecha 18 de septiembre del 2013. (FOJA 465 EXPEDIENTE DE QUEJA)
39. **FE MINISTERIAL** del lugar donde señala la entrega del rescate por parte de los activos del delito, de fecha 19 de septiembre del 2013. (FOJA 473 EXPEDIENTE DE QUEJA)
40. **FE MINISTERIAL** de fecha **19** de septiembre del 2013, donde dice **G y D** fueron retenidos por los activos del delito. (FOJA 476 EXPEDIENTE DE QUEJA)
41. **Oficio 683, 684, 685/2013** de fecha **19 de septiembre del 2013**, signado por el **SP7**, en el que remite **CRIMINALISTICA DE CAMPO**, fotografía y croquis ilustrativo, de los lugares señalados para el rescate de **G y D**, además, del lugar donde dicen se encontraban privados de su libertad. (FOJA 476 EXPEDIENTE DE QUEJA)
42. **Valoración psicológica de ingreso** a favor de **VD**, de fecha **21 de septiembre del 2013**. (FOJA 587 EXPEDIENTE DE QUEJA)
43. **Escrito** de fecha **14 de julio del 2023** signado por **VD**, en la cual, anexa **DICTAMEN PSICOLÓGICO del 13 de enero del 2023** que se hace constar mediante **oficio FGE/FDH/DAVySC/PSI/005/2023**. (FOJA 592 EXPEDIENTE DE QUEJA)
44. **Oficio 0165/1785/2022**, de fecha **11 de mayo del 2023**, en que se emite **DICTAMEN MEDICO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESPECIALIZADOS PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA, Y OTROS TRATOS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES**. (FOJAS 639-645 EXPEDIENTE DE QUEJA)

019

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

45. **ESCRITO**, de fecha **6 de octubre del 2023**, en que **VD** manifiesta lo relativo a la **R.A.2**, relacionado a la comparecía realizar a **SP1**, además, agrega **TESTIMONIAL** de **VI3**. (FOJA 680-686 EXPEDIENTE DE QUEJA)
46. **Oficio CEDH/VGEAAI/231/2023**, en el que informa las **TESTIMONIALES** de **VI2 Y VI1**, de fecha **12 de septiembre del 2023**. (FOJA 680-694 EXPEDIENTE DE QUEJA)
47. **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fecha **18 de septiembre del 2023**, en la que se hace contar la comparecencia de **VD** en la que ratifica escrito de fecha 14 de julio del 2023, donde reitera que la fecha de su detención fue el 18 de septiembre de 2013. (FOJA 691 EXPEDIENTE DE QUEJA)
48. **Oficio 115-PSIC/CINT/2019**, en donde remite **VALORACION PSICOLOGICA** de fecha **28 de octubre del 2019**, signado por el **SP9**, Psicólogo adscrito al Juzgado Primero Penal. (FOJA 727-741 EXPEDIENTE DE QUEJA)
49. **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, de fecha **06 de agosto del 2024**, en el que se hace constar la comparecencia de **VI3**. (FOJA 743 EXPEDIENTE DE QUEJA)
50. **OPINIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA** de fecha **13 de enero del 2025**, suscrito por la **SP10**, personal psicológico de este Organismo Constitucional. (FOJAS 759-785 EXPEDIENTE DE QUEJA)
51. **Oficio CEDH/DSRyAGSV/92/2025**, de fecha **26 de febrero del 2025**, en el remite **ANÁLISIS MÉDICO**, suscrito por la **SP11**. (FOJA 793-813 EXPEDIENTE DE QUEJA)
52. **Escrito** de fecha **21 de abril del 2025**, en el remite **VD DICTAMEN DE INVESTIGACIÓN PSICOLOGICA FORENSE SOBRE PRESUNTOS ACTOS DE TORTURA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL**, realizado por el **EQUIPO INDEPENDIENTE DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS FORENSES Y DERECHOS HUMANOS**. (FOJA 832 EXPEDIENTE DE QUEJA)
53. **OFICIO FGE/FDH/UEIDT-UIJ2/0086/2025**, de fecha **25 de agosto del 2025**, en el que manifiesta **AR7**, **ARCHIVO DEFINITIVO POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** de la **RA2**. (FOJA 880 EXPEDIENTE DE QUEJA)

020

CAUSA PENAL 227/2013

TOMO I

54. **INFORME Y PUESTA A DISPOSICION**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, por parte de los agentes aprehensores **AR1**, jefe de grupo especializado adscrito a la F.E.S.; **AR2** y **AR3**, agentes policiales de la F.E.S. (FOJA 44)

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

55. **OFICIO 403/FES/PE/2013**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, en donde informan el **ASESORAMIENTO DE NEGOCIACIÓN** al **R**, ante **SP6**, agente de la policía especializada de la F.E.S. (FOJA 141)
56. **OFICIO 682/2013, DICTAMEN DE PERITAJE DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO DE LAS LLAMADAS DE NEGOCIACIÓN, SIGNADO POR EL SP7.** (FOJA 155)
57. **DECLARACION MINISTERIAL DE S**, de fecha **18 de septiembre del 2013.** (FOJA 183), donde señaló que el lugar a efectuarse el pago sería en el lugar denominado "Las Peras", sobre carretera San Cristóbal - Tenejapa.
58. **FE MINISTERIAL DEL LUGAR DONDE LOS ACTIVOS DEL DELITO ESPERAN EL PAGO DEL RESCATE**, de fecha **19 de septiembre del 2013**, en el que el **AR4**, Fiscal del Ministerio Público informa que se constituyeron al lugar denominado "Las Peras", sobre el Periférico Norte en San Cristóbal de las Casas, cuya presencia de personal de la policía especializada confirma se había solicitado la entrega del rescate por parte de los activos del delito. (FOJA 207)
59. **FE MINISTERIAL DE LUGAR DONDE LAS VICTIMAS SON LIBERADAS**, de fecha **19 de septiembre del 2013**, donde se hace constar que la liberación de **G** y **D**, fue a 100 metros de entronque de Pozuelo - Sacamentlon del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con la participación de **G** y **D**, en compañía de elementos de la policía especializada y personal pericial de la **F.G.E.** (FOJA 208)
60. **OFICIO 678, 679, 680/2013, DICTAMEN CRIMINALISTICO, FOTOGRÁFICO Y CROQUIS ILUSTRATIVO**, de fecha 19 de septiembre del 2013, signado por el SP7, PERITO ASIGNADO DE LA F.G.E. (FOJA 248), en donde se observa que el lugar que señala estaban esperando el pago del rescate es la *colonia La pera, municipio de San Cristóbal de las Casas, se tiene a la vista un poste de concreto hidráulico con número CFEPCR13C6002000, tomando como en referencia el poste 20 metros al norte se encuentra una planta de zelepate [...] tomando como en referencia la carretera conocida como Periférico Norte. SIC, del mismo modo, informa el lugar donde G y D, fueron liberados, siendo el kilómetro 2+100 del tramo carretero Saclamanton con dirección oriente a poniente.*
61. **CONSIGNACIÓN CON DETENIDOS** de fecha **21 de septiembre del 2013**, signado por el **AR4**, Fiscal del Ministerio Público, con acuse de recibido a las **16:10 horas**, del mismo día. (FOJA 410)
62. **DECLARACION PREPARATORIA DE VD** de fecha **23 de septiembre del 2013**, ante el Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la cual, **VD** señaló **NO RATIFICAR** la declaración ministerial del 19 de septiembre del 2013. (FOJA 416)

021

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

63. **DECLARACION PREPARATORIA DE S**, de fecha **23 de septiembre del 2013**, ante el Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, en la cual, señala NO RATIFICAR la declaración ministerial del 18 de septiembre del 2013. (FOJA 419)
64. **ESCRITO** signado por **VD**, de fecha **26 de septiembre del 2013**, dirigido al Órgano Judicial en la cual, solicita remitir las prácticas médicas y psicológicas realizadas a su favor al juzgado, asimismo, pide estudios médicos ya que dice padecer dolor de cabeza, espalda, hombros, por la TORTURA que dice fue agraviado por elementos policiales al momento de su detención lo obligaron a aceptar cosa que no dijo. (FOJA 428)
65. **ESCRITO** signado por **VD**, de fecha **27 de septiembre del 2013**, dirigido al Órgano Judicial en la que NO ratifica la declaración ministerial y solicita declaración los testigos **VI1**, **VI5** y **VI3**, a fin de abonar a su dicho sobre los hechos que le acusan. (FOJA 439)
66. **AUTO DE FORMAL PRISION EN AGRAVIO DE VD y S**, de fecha **27 de septiembre del 2013**. (FOJA 445-482)
67. **CONSTANCIA MÉDICA**, signado por el **SP13** de fecha **29 de septiembre del 2013**, realizada a favor del **VD**, en donde se hace constar con *lesión cortante infectada de 1.5 cm de diámetro circular en proceso de recuperación en dorso izquierdo de miembro pélvico, además, de presentar cicatrices en cara radial distal de miembro torácico derecho, así como cicatriz por quemadura en cara medial de ambas extremidades. Sic.* Del mismo modo, informa que durante el interrogatorio datos sugerentes a trauma psicológico secundario. (FOJA 486)
68. **ESTUDIO PSICIOLOGICO**, de fecha **30 de septiembre del 2013**, que informa la **SP12**, adscrita al departamento técnico de la C.E.R.S.S. 14, esto realizada a favor de **VD**, en la que se hace constar que su dinámica de personalidad tras entrevista y resultados de test psicológicos indica que *se trata de una persona con sentimiento de minusvalía, introversión, sentimiento de inferioridad, inseguridad, con tendencias al pesimismo, actitud defensiva, sobrevaloración del medio ambiente, disminución del yo tendencias regresivas, aislamiento, rigidez, tensión, defensas, evasivo, defensiva, se percibe cierta lejanía del núcleo familiar.* (FOJA 488)

022

TOMO II

69. **Audiencia CONSTITUCIONAL del JUICIO DE AMPARO 1485/2013** promovido por **VD**, de fecha **05 de diciembre del 2013**, en la cual, resuelve la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, desde la recepción de la declaración preparatoria **VD**, dejando insubsistente el AUTO DE FORMAL PRISIÓN, respecto a la violación a los derechos humanos precisada en el considerando CUARTO: *respecto al debido proceso por lo que concierne al procedimiento ante la falta de perito traductor que conociera su lengua y cultura, puesto que la designada por el órgano judicial no acredito que*

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

hable o entienda el idioma, conocimiento de la cultura y la lengua. Del mismo modo, lo señalado en el considerando QUINTO: evidencia la violación al derecho humano a una defensa adecuada, puesto que el defensor público del Estado de **VD**, representa la defensa de las personas que lo incriminó, en hechos que pretende sancionar el juez de la causa, declaraciones que involucran al considerar un conflicto de intereses entre **VD** con el coincepado **S**, ya que aquel depuso en contra de **VD**, elemento que fue utilizado como prueba en contra de **VD**, y dado que ambos contaron con el mismo defensor a una etapa previa del ACTO RECLAMADO, por lo que ante la incriminación en contra de **VD**, no constituye una implementación real para que **VD**, tenga la oportunidad de desvirtuar las pruebas de cargo y hacer efectivo su participación en el proceso, en consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento desde la recepción de la declaración preparatoria a fin que se designe o se le nombre defensor que le asista en la diligencia y posteriores actuaciones con el objeto que se le permita una implementación real para la oportunidad de descargo y una efectiva participación en el proceso. (FOJA 578-586)

70. **TESTIMONIAL** por parte de **VII**, prueba de descargo por parte de **VD**, de fecha **30 de abril del 2014**, en donde manifiesta: [...] el 19 de septiembre del 2013 dos mil trece, me fui a San Cristóbal, a ver a la novia de mi hijo, en el camino recibí una llamada de una señora aproximadamente como a las dos de la tarde, y fue que me pregunto si yo era **VII**, le dije que sí, y me dijo que fuera a ver a mi hijo y que le llevara una muda de ropa, yo le pregunte donde esta, y me dijo que aquí en Tuxtla [...] le pedí de favor al señor, y ya le pregunte que trabajo tiene y me dijo que era Ministerio Publico, si me dejaba pasar a ver a mi hijo y fue donde pase a verlo solo cinco minutos de menor y cuando entre a ver, lo están pegando, estaba bien mojado y estaba dos señores de espaldas y no me dejaban hablar nuestro idioma y me dijo que solo español y yo le dije que no muy sabia hablar español, y me dijo que si no hablaba en español yo también me iba a quedar ahí, cuando **vi su pie derecho tenía un hoyo y estaba sangrando y un morado en el cuello, bien madreado estaba y de ahí me salí por qué no podía hablar bien**. SIC (FOJA 660-661)

71. **RESOLUCIÓN DE AMP1** de fecha **23 de mayo del 2014**, promovido por **VD**, en que señala: los agravios presentados por la fiscal recurrente y los terceros interesados (ofendidos de la causa penal) son infundados, en lo que respecta a la declaración preparatoria de la **CP3**, dado que **VD** dijo que su idioma es el Tsotsil, de oficio se le asigno traductora a la lengua a **SP4**, el juzgador de distrito de conceder el amparo al quejoso fue que en autos no se encuentra acreditada que la traductora no existe en autos constancias que acredite realmente que hable, entienda tal dialecto y menos que conozca los usos y costumbres de ese grupo indígena, lo anterior, conforme al numeral 2 de la Carta Magna. Ahora bien, en lo que respecta al posible conflicto de interés en la defensa que recibió al declarar la preparatoria porque el mismo defensor social que asistió a **VD** es el mismo que el coincepado **S**, hubiera sido violatorio si este abogado defensor los asesora durante todo el juicio, además,

023

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

que **VD** y el inculpado no ratificaron la declaración ministerial, por lo cual, se determinó que el hecho que el defensor social adscrito al juez de la causa, haya sido el mismo que asistió a los dos inculpados en su declaración preparatoria, no existe una violación. (FOJA 688-716)

72. **RESOLUCION AMP2** de fecha **23 de mayo del 2014**, promovido por **S**, en que señala: los agravios presentados por la fiscal recurrente y los terceros interesados (ofendidos de la causa penal) son infundados, en lo que respecta a la declaración preparatoria de la **CP3**, dado que **VD** dijo que su idioma es el Tsotsil, de oficio se le asignó traductora a la lengua a **SP4**, el juzgador de distrito de conceder el amparo al quejoso fue que en autos no se encuentra acreditada que la traductora no existe en autos constancias que acredite realmente que hable, entienda tal dialecto y menos que conozca los usos y costumbres de ese grupo indígena, lo anterior, conforme al numeral 2 de la Carta Magna. Ahora bien, en lo que respeta al posible conflicto de interés en la defensa que recibió al declarar la preparatoria porque el mismo defensor social que asistió a **VD** es el mismo que el coincepado **S**, hubiera sido violatorio si este abogado defensor los asesora durante todo el juicio, además, que **VD** y el coincepado no ratificaron la declaración ministerial, por lo cual, se determinó que el hecho que el defensor social adscrito al juez de la causa, haya sido el mismo que asistió a los dos inculpados en su declaración preparatoria, no existe una violación. (FOJA 744-774)

024

73. **DILIGENCIA DE TESTIMONIAL DE DESCARGO A FAVOR DE VD**, de fecha **21 de junio del 2014**; **VI3** quien señala que **VD** había quedado en pasar por ella en la colonia María Eugenia., San Cristóbal de las Casas, a las 16:00 horas, sin embargo, nunca llegó por lo que emprendieron su búsqueda localizándolo el día siguiente en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde estaba detenido por en la Procuraduría, fue allí donde el padre de **VD**, pudo hablar con él y señaló que **VD**, *estaba muy golpeado, mojado y que estaba morado su pie porque lo habían golpeado porque lo habían pateado, sus ojos rojos, porque lo habían puesto inhalar alcañal.* SIC (FOJA 799-801)

74. **DILIGENCIA DE TESTIMONIAL DE DESCARGO A FAVOR DE VD**, de fecha **21 de junio del 2014**, a **VI5**, quien señala haber tenido información que **VD**, el día 18 de septiembre del 2013, tras haber realizado sus actividades este emprendió su traslado a San Cristóbal, en donde se reuniría con su novia **VI3**, y fue en la tarde que escucho que **VD**, iría a ver a su novia en la colonia María Eugenia, San Cristóbal, sin embargo, el 19 de septiembre del 2013, empezaron a buscar a su hermano porque estaba desaparecido, localizándolo que estaba detenido en la ciudad en Tuxtla Gutiérrez, tras una llamada que recibió su padre **VI1**, por lo que se trasladaron a la ciudad capital, fue allí donde el padre de **VD**, pudo hablar con **VD**, y tras su intervención, **VI1** señala que habían visto a **VD** todo golpeado, en la parte de los brazos pareciera que lo habían tenido amarrado. SIC (FOJA 804-805)

75. **DILIGENCIA DE TESTIMONIAL DE DESCARGO** a favor de **VD**, de fecha **21 de junio del 2014**, a **VII** quien señala que el día 18 de septiembre **VD**, se trasladó a la ciudad de San Cristóbal, en donde vería a **VI3**, posterior a ello ese mismo día a las 17:00 horas, **VI3**, le llamo por teléfono preguntando por el paradero de **VD**, ya que este nunca llego donde habían quedado de verse con **VI3**, por lo que esperaron que este regresara a casa y ante la ausencia de **VD**, el 19 de septiembre del 2013, se trasladó a la ciudad de San Cristóbal, en donde recibió una llamada como a las 14:00 horas, diciéndole el paradero de **VD**, localizándolo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con dirección a la carretera a Villaflores y que le llevara un muda de ropa, fue al día siguiente (20 de septiembre del 2013), preguntando por el paradero de **VD** ya que este había desaparecido desde el 18 de septiembre del 2013, en donde me informaron que si tenía credencial de elector, acto seguido, informa que este fue recibido por una persona sin conocer si esta era Ministerio Público, al cual le permitieron el acceso a ver a **VD**, señalando: cuando entre, lo están pegando, está bien mojado y están dos señores de espalda y no me dejaban habar nuestro idioma y me dijo que solo español y yo le dije que no muy sabia hablar español y me dijo que si no hablaba en español yo también me iba a quedar ahí, cuando **vi su pie derecho tenía un hoyo y estaba sangrando y un morado en el cuello, bien madreado estaba** SIC. (FOJAS 809-811)

76. **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO QUE SE REALIZA EL DEFENSOR PARTICULAR SP14, AL AGENTE APREHENSOR AR1**, de fecha **29 de octubre del 2014**, en la cual, manifiesta:

PRIMERA PREGUNTA: Que diga el interrogado, si conoce la carretera Federal del Kilómetro 190, que se ubica a la altura del CONALEP.- RESPUESTA: Sí.- SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el interrogado, cuál fue su participación al haber estado constituido personalmente en dicha carretera Federal.- RESPUESTA: En revisar un vehículo blanco tipo Tsuru, donde se encontraba una persona del sexo masculino [...].SÉPTIMA PREGUNTA: Que diga el interrogado, si contaba con algún permiso de alguna: autoridad Jurisdiccional para que fuera habilitado en la revisión del celular.- RESPUESTA: No, ya que en el momento de la revisión la persona que llevaba el vehículo manifestó que estaba ahí porque estaba esperando un pago de secuestro, que en uno de los celulares era el que estaba utilizando para tal delito. SIC (FOJAS1015-1016)

77. **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO** que se realiza el **DEFENSOR PARTICULAR SP14**, al agente aprehensor **AR2**, de fecha **29 de octubre del 2014**, en la cual, manifiesta:

*[...] SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el interrogado, cuál fue su participación al haber estado constituido personalmente en dicha carretera Federal,- RESPUESTA: Fue la de un principio aplicar una revisión de rutina, a la persona que se llama **VD**, ya que se encontraba de forma sospechosa... PREGUNTA: Que diga el interrogado, si en algún momento reviso el celular.- RESPUESTA: La persona que realizo la revisión del celular fue el Jefe de Grupo **AR1**. SÉPTIMA PREGUNTA: Que*

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

diga el interrogado, a qué horas. exactamente fue qué vio con el celular, mismo que portaba el citado **VD**.- RESPUESTA: No puedo precisar la hora exacta, pero el operativo se inició a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente. OCTAVA PREGUNTA: Que diga el interrogado, si realizó la detención en ese instante que revisaron al **VD**.- RESPUESTA: Sí. NOVENA PREGUNTA: Que diga el interrogado, hacia qué lugar lo condujeron detenido al **VD**.- RESPUESTA: Esta misma personas de nombre **VD** nos condujo al lugar en donde se encontraban dos personas más cómplices de él, hacia un cerro rumbo al ojo de agua de las cercanías de San Cristóbal de las Casas, después de haberse comprobado que uno de sus teléfonos se encontraba el número de la víctima, del cual, no recuerdo dicho número.- DÉCIMA PREGUNTA: Que diga el interrogado, a qué horas pusieron a disposición del ministerio público al citado **VD**.- RESPUESTA: Dieciocho horas con veinte minutos aproximadamente.- DÉCIMA PRIMERA PREGUNTA: Que diga el interrogado, a que fecha se refiere de su respuesta que antecede.- RESPUESTA: 18 dieciocho de septiembre del 2013 dos mil trece. DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el interrogado, si tuvo alguna comunicación personal con los familiares de la víctima.- RESPUESTA: No.- DÉCIMA TERCERA PREGUNTA: Que diga el interrogado, si en algún momento tuvo a la vista el dinero consistente en el pago del supuesto secuestro.- RESPUESTA: No.- DÉCIMA CUARTA PREGUNTA.- Que diga el interrogado, cuantas personas, aseguraron en el lugar en donde encontraron el Tsuru, el cual hace referencia.- RESPUESTA: Una persona.- DÉCIMA QUINTA PREGUNTA.- Que diga el interrogado, a partir de la detención de **VD** cuanto tiempo transcurrió aproximadamente para que lo pusieran a disposición del ministerio público- RESPUESTA: cuatro horas aproximadamente.- DÉCIMA SEXTA PREGUNTA.-Que diga el interrogado, que distancia existe entre la carretera Federal donde fue localizado el Tsuru a la Agencia del Ministerio Público -RESPUESTA: Como unos 75 setenta y cinco o 80 ochenta Kilómetros- DÉCIMA SÉPTIMA PREGUNTA- Que diga el interrogado, en el lugar donde se localizó el Tsuru se encuentra en una ciudad.- RESPUESTA: En la salida de la Ciudad de San Cristóbal.- DÉCIMA OCTAVA PREGUNTA.- Que diga el interrogado, transportándose en vehículo cuanto tiempo se lleva para llegar a la Agencia del Ministerio Publico de lugar donde fue localizado el Tsuru y fue detenida la persona que hace mención.- RESPUESTA: Cuarenta y cinco minutos aproximadamente.- DÉCIMA NOVENA PRESUNTA, Qué diga el interrogado, que diga quien laboro la puesta a disposición. RESPUESTA: El jefe de Grupo apoyado con los dos agentes que firman la misma. - VIGÉSIMA PREGUNTA. - Que diga el interrogado, la distancia que existe el lugar donde se encontró el Tsuru al lugar llamado el ojo de agua. - RESPUESTA: No sabría decirle, puesto que no llegamos a dicho lugar.- VIGÉSIMA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el interrogado, cuantas personas detuvieron el día de los hechos.- RESPUESTA: dos personas. -VIGÉSIMA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga el interrogado, la hora en que realizo la detención que hace mención en su respuesta que antecede.-RESPUESTA: diecisiete horas con cincuenta minutos aproximadamente.- Siendo todo lo que deseo interrogar al Agente aprehensor. SIC (FOJAS 1017-1019)

026

TOMO IV

78. **RESOLUCIÓN** del **TP1** de fecha **5 de septiembre del 2019**, respecto al recurso de apelación de la **CP2**, sobre la sentencia del 10 de junio del 2019, en la cual, **RESUELVE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO y REVOCA** la sentencia del 10 de junio del 2019, hasta en tanto se inicie con las investigaciones conforme a los parámetros del **PROTOCOLO DE ESTAMBUL**, a fin de que se tengan efectos dentro del procedimiento y puedan valorarse al dictarse sentencia definitiva. (FOJAS 1912-1924).
79. **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A VD**, de fecha **06 de diciembre del 2019-**. (FOJA 2014)
80. **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **VD**, de fecha **12 de noviembre del 2021**.(Foja 2236)
81. **RESOLUCIÓN** del **TP1**, de fecha **21 de enero del 2022**, signado por la Sala Regional Colegiala Mixta 03, en San Cristóbal de Las Casas, en el que confirma la sentencia absolutoria. (Foja 2311)

027

III. SITUACIÓN JURIDICA

82. El **10 de abril del año 2023**, este organismo **radicó** el expediente de queja **CEDH/180/2023**, al recibir de fecha **14 de marzo del 2023**, escrito de queja signado por **VD**, en el que interesa, manifestó lo señalado en el apartado de hechos de la presente Recomendación.
83. Informe y puesta a disposición con numero de oficio 401/FES/PE/2013, de la **AV1**, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO**, en la que los agentes **AR1, AR2 y AR3**, agentes de la policía especializada adscritos a la F.E.S., que indica en el párrafo 54 del apartado de Evidencias.
84. **Diligencia de identificación (Cámara de Hessel)**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, realizada por **G**, en donde identifica a **VD** y al coacusado **S**.
85. Declaración ministerial de **VD**, el **19 de septiembre del 2013**, en la que se hace constar la presencia del **SP1** y **AR5**, defensor de oficio y traductora respectivamente.

86. **Declaración preparatoria de fecha 18 de junio del 2014**, relativo al expediente penal número **CP3**, que manifiesta **VD**.
87. **Acta de entrevista realizada a VD**, de fecha 20 de octubre del 2022, relacionado a la **R.A.2**
88. **Sentencia Absolutoria** a favor de **VD**, de fecha **12 de noviembre del 2021**, en el que absuelve a **VD**, al no ser penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro, misma que fue confirmada por **RESOLUCION DEL TP1**, de fecha **21 de enero del 2022**, signado por la Sala Regional Colegiala Mixta 03, en San Cristóbal de Las Casas. Esto en razón ya que el juzgador advirtió la existencia de violaciones a derechos humanos, en las formalidades esenciales del procedimiento en la etapa de la Averiguación Previa, lo que resta valor probatorio a su declaración ministerial y demás diligencias que directa e indirectamente se hayan llevado a cabo, por lo tanto, se acreditó el delito de Secuestro Agravado, más no así la culpabilidad de **VD**, por insuficiencia de pruebas.

IV. OBSERVACIONES

028

89. En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.
90. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el respeto a los derechos humanos es compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia. De ahí la importancia de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que incurran en la comisión de delitos. Por consiguiente, "cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos".
91. Complementario a lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos

violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, importa enfatizar que nadie debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. Adicionalmente, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, debe investigarse el grado de participación de cada uno, con el fin de determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

92. Con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, este organismo protector procederá a realizar el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/180/2023**, con el fin de determinar las violaciones al **derecho humano a la integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad personal, al violentarse los principios de legalidad y seguridad jurídica por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada**, en agravio de **VD**.

A.- Los actos de Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes como violación de derechos humanos.

93. Desde la perspectiva de los organismos protectores de derechos humanos, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una grave afectación a los derechos fundamentales. Bajo este enfoque, el fin último es la tutela de la integridad personal de la víctima. Sin embargo, dado que la ocurrencia de los actos de tortura y malos tratos tiene alta incidencia en el marco de investigaciones por la comisión delictiva, dichos actos impactan negativamente en el derecho al debido proceso de las personas inculpadas.
94. Organismos internacionales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano han señalado que, en México, la tortura y los malos tratos se realizan en diversos ámbitos de actuación del Estado. Y se presentan con particular recurrencia en el Sistema de Justicia Penal, esto es, en el contexto de las acciones desplegadas por los órganos de procuración de justicia con motivo de sus indagatorias.
95. Desde 2003, el *Comité Contra la Tortura* llamó la atención del Estado mexicano respecto de las comunicaciones recibidas por casos de tortura. En los resultados del Informe sobre México, el órgano creado en virtud de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes precisó lo siguiente:

[...] la descripción de los casos de tortura que se les había comunicado, principalmente por las propias víctimas; su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que habían ocurrido los casos; el objetivo de la tortura, que era casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria; la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, habían convencido a los

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

miembros del Comité de que no se trataba de situaciones excepcionales o de ocasionales violaciones cometidas por algunos agentes policiales. Por el contrario, el empleo de la tortura por parte de éstos tenía carácter habitual y se recurría a ella de manera sistemática como un método en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requería.

96. En ese contexto, la práctica de la tortura en agravio de personas indígenas se agrava por su condición estructural de discriminación, pese a la prohibición absoluta establecida en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (art. 1 y 22), que protege la integridad personal y prohíbe todo trato cruel, inhumano o degradante. Tanto el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo* (arts. 2, 8 y 9) como la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (arts. 7 y 8) obligan al Estado a garantizar que los pueblos indígenas no sean objeto de violencia ni coerción y que sus sistemas culturales y lingüísticos sean respetados en los procesos judiciales.
97. Sin embargo, informes del *Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas*, y de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, las cuales han documentado que las personas indígenas enfrentan mayor riesgo de tortura debido a barreras lingüísticas, ausencia de intérpretes y estereotipos discriminatorios que las colocan en una posición de vulnerabilidad dentro del sistema de justicia penal.
98. Estos factores permiten que la tortura se emplee con particular frecuencia para obtener confesiones, contraviniendo la *Convención contra la Tortura* (arts. 1 y 2) y los estándares del Sistema Interamericano sobre debida diligencia, integridad personal y no discriminación.

030

B.- Marco normativo constitucional y convencional contra la Tortura.

99. La prohibición de la tortura constituye un derecho absoluto que forma parte del *ius cogens*, el cual representa una exigencia básica en nuestro sistema constitucional y en el derecho convencional suscrito por México. El régimen constitucional mexicano proscribe la tortura en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución General, en los términos siguientes: “*Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura*”; el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Federal, condena la tortura, mientras que el artículo 29 enfatiza que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse o limitarse bajo ningún contexto.
100. El Tribunal Pleno ha interpretado que, del contenido de los artículos 18, 19 y 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. De tal suerte, ha precisado que los citados preceptos reconocen un elenco de derechos a favor

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

de las personas que se encuentran bajo custodia de las instituciones de seguridad, y también, respecto del trato que deben recibir mientras se encuentren privados de su libertad ante el órgano investigador (plazo máximo de detención, presunción de inocencia, prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados y la observancia de las garantías del debido proceso).

101. De manera específica, los artículos 1º, 2º y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes -ambos instrumentos de Naciones Unidas-, y 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 12º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan la obligación del Estado de impedir la imposición intencional de dolores o sufrimientos graves, lo cual conlleva la protección de la dignidad y la integridad personal (física y psicológica) de la persona.
102. Complementariamente, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Ahora, por lo que hace a la jurisdicción interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, como fundamento esencial del derecho a la integridad personal, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.
103. No pasa por invertido, los artículos 2º, 5º, 8º, 9º y 10º del Convenio 169 de la OIT; 1º, 2º, 7º, 8º y 15º de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, establecen la obligación reforzada de los Estados de garantizar que ninguna persona perteneciente a pueblos y comunidades indígenas sea sometida a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, obligación que debe observar la protección de su dignidad, su identidad cultural y su integridad personal (física, psicológica y comunitaria). En el ámbito nacional, los artículos 1º, 2º, 14º, 16º y 20º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3º, 5º, 6º y 22º de la *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*; 1º, 2º, 7º y 8º de la *Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas*, y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Defensoría Pública, imponen al Estado la obligación de prevenir, investigar y sancionar cualquier acto de tortura contra personas indígenas, asegurando su derecho a un intérprete o traductor, a un debido proceso culturalmente adecuado, a la no discriminación y a la adopción de medidas especiales de protección derivadas de su situación de vulnerabilidad histórica y estructural.

031

C. Violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos en agravio de VD.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

104. Una vez referido el régimen jurídico que prohíbe la tortura, corresponde analizarla como violación de derechos humanos y, en consecuencia, verificar el grave menoscabo al derecho a la integridad personal de la víctima **VD**. Con miras a cumplir este propósito, esta institución protectora de derechos humanos procederá a satisfacer los extremos normativos fijados en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
105. Así pues, prescribe el artículo 1.1 del mencionado tratado de Naciones Unidas que se entenderá por `tortura´ “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.
106. De la definición convencional arriba apuntada el Tribunal Pleno ha deducido tres componentes principales, a saber: **I) Naturaleza del acto:** que este consta en afectaciones físicas o mentales graves; **II) Intencionalidad;** exige que el dolor o sufrimiento infligido sea consecuencia de una conducta deliberada, consciente y voluntaria por parte del agente responsable, lo que excluye actos fortuitos, negligentes o derivados del uso legítimo y proporcional de la fuerza. La intencionalidad no requiere una manifestación expresa de voluntad, ya que puede inferirse del contexto en que se producen los hechos, de los métodos empleados, de la reiteración de las conductas y del control que el agresor ejerce sobre la víctima. El Tribunal Pleno ha reconocido que cuando una persona se encuentra bajo custodia o sometimiento de agentes del Estado, existe una presunción reforzada de responsabilidad frente a actos que generan sufrimiento grave. **III) Finalidad:** conlleva que la tortura y malos tratos lleven un propósito determinado, esto es, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. A dicha tipología es dable agregar el componente **IV) Calidad del sujeto agresor:** el perpetrador debe tener la calidad de agente estatal o persona servidora pública que actúa en ejercicio de sus funciones, o de un particular que actúa con la anuencia o aquiescencia de un servidor público.
107. Para fines de verificar los actos de tortura, y correlativa violación del derecho a la integridad personal de **VD**, se establecerá la siguiente estructura argumentativa:
108. Implica la violación del agente agresor sobre la conducta, es decir, **la acción deliberada de infligir a una persona dolores o sufrimientos graves; en este caso específico, nos referimos a los actos de tortura de VD**, atribuidos a elementos de la Policía Especializada adscrita a la Fiscalía Especializada en Secuestro de la **Fiscalía**

032

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

General del Estado de Chiapas, al momento de su detención arbitraria del **18 al 21 de septiembre del 2013**, de hechos acontecidos en la ciudad de San Cristóbal de las Casas y Tuxtla Gutiérrez, ambas del estado de Chiapas.

Naturaleza del acto e intencionalidad

109. Este primer componente puede deducirse de las constancias que obran dentro del expediente de queja en que se actúa, del cual se logra advertir que el día **18 de septiembre de 2013**, aproximadamente entre las **15:00 y 17:00 horas**, **VD** fue detenido sobre el **boulevard Juan Sabines**, a unos 500 metros de la gasolinera Aguilar, por **tres sujetos no identificados**, presuntamente elementos de la **Policía Especializada en Secuestro**, de la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, quienes arribaron en un vehículo Jetta gris. Sin mediar palabra, lo bajaron de manera violenta de un vehículo Tsuru, cubriéndole los ojos y trasladándolo a un lugar donde escuchó sirenas y patrullas, posiblemente una estación policial, donde continuaron agrediéndolo físicamente, sin informarle el motivo de su detención. Posteriormente fue llevado en una camioneta, pasando por la caseta de cobro San Cristóbal–Tuxtla Gutiérrez, hasta un sitio donde le infligieron **diversos mecanismos de tortura**, exigiéndole confesar y revelar el paradero de dos personas de nombre **G** y **D**. En ese contexto, los agentes se identificaron como judiciales de la Fiscalía Especializada en Secuestro. Al tercer día, le indicaron que dichas personas ya habían sido localizadas y que debía firmar documentos sin conocer su contenido, en presencia de un supuesto traductor indígena y un defensor de oficio que no se entrevistó con él. Más tarde, fue obligado a grabar un vídeo en el que se auto inculpó de secuestro, bajo amenaza de continuar la tortura. Concluidos estos actos, fue ingresado nuevamente a una celda y **trasladado el 21 de septiembre de 2013 al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate", Cintalapa, Chiapas**.
110. Lo anterior se refuerza con el dictamen psicológico especializado, quien, al efectuársele a favor de **VD**, por parte de **SP15**, personal especializado adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha **13 de enero del 2023**, concluyo lo siguiente:

Bajo el método científico, la observación clínica estandarizadas, los hallazgos psicológicos encontrados y la guía práctica del protocolo de Estambul para psicólogos bajo una documentación transversal se concluye que si existe concordancia clara entre los hallazgos psicológicos y los sucesos estresantes referidos, las secuelas están presentes, y estas están relacionadas con la experimentación de acontecimientos considerados por el evaluado como traumáticas, cuales han generado una serie de sintomatologías agudas y crónicas relacionadas a un deterioro y alteración emocional repercutiendo a nivel psicosocial presentando dificultad para desarrollar adecuadamente y con normalidad sus actividades de vida cotidiana, como dejar de realizar actividades deportivas e

033

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

"incluso contemplar cambiarse de domicilio con la intención de mejorar su estado mental y físico. (foja 602 del expediente de queja)

111. En ese tenor, refuerza el componente de la naturaleza de los expresado, la **Entrevista Psicológica de nuevo ingreso**, a favor de **VD**, signada por la **SP16**, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados 14 "El Amate", donde describe:

[...] datos de identificación, Impresión física: tatuajes.-ninguno. Cicatrices: brazo derecho motivo quemadura. Fármaco dependencia: consumo de cigarrillos veces por semana, 3 caguamas cada mes.

Versión del interno de la dinámica del delito: refiere que estaba estacionado en su carro en una calle de san Cristóbal, cuando elementos judiciales lo detienen, por sospechoso, luego lo llevan a la procuraduría en Tuxtla Gtz. Chis.

Actitud durante la entrevista: se muestra cooperador ante la entrevista y realización de pruebas, tono moderado de voz, sin alteraciones. (foja 587 del expediente de queja)

112. Lo anterior, cobra su valor respecto a la **opinión psicológica** a fin de verificar si cumple con los lineamientos del Protocolo de Estambul, signado por personal especializado de este organismo a cargo de la **SP10**, que informa lo siguiente:

*Las Observaciones del dictamen psicológico de fecha 13 de enero del 2023, a cargo del **SP15**, personal especializado adscrito a la Fiscalía General del Estado, Si, cumple con los criterios mínimos señalados en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". (foja 774)*

113. En el mismo tenor, la **opinión médica** a fin de verificar si cumple con los lineamientos del Protocolo de Estambul, signado por personal especializado de este organismo a cargo de la **SP11**, quien informa lo siguiente:

*Dictamen psicológico especializado para casos de posible Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul, realizado por el **SP15** adscrito a la Fiscalía General del Estado, concluye que "sí existe concordancia clara entre los hallazgos psicológicos y los sucesos estresantes referidos, las secuelas están presentes, y estas están relacionadas con la experimentación de acontecimientos considerados por el evaluado como traumática las cuales han generado una serie de sintomatologías agudas y crónicas (...)" Sic.*

*Observaciones: Dictamen psicológico realizado por el **SP15**, Si cumple con los lineamientos del Protocolo de Estambul, y de acuerdo a éste en el apartado IV de*

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

las pruebas psicológicas: los médicos deben comentar sobre la consistencia de los hallazgos psicológicos y la medida en que estos hallazgos se correlacionan con la supuesta tortura o malos tratos. Para ello, el estado emocional y la expresión de la persona durante la entrevista y el impacto psicológico, psicosocial y social, informado de la supuesta tortura, las observaciones clínicas. Se debe tener en cuenta la evolución de los síntomas específicos relacionados con la supuesta tortura, la especificidad de cualquier hallazgo psicológico particular y los patrones de funcionamiento psicológico, así como las posibles interacciones. Así mismo, deben describirse y analizarse las posibles razones de las incoherencias. (P. ej., lagunas en la memoria, deterioro cognitivo, disociación, desconfianza, sentimientos de vergüenza o culpa etc.). (foja 804 de expediente de queja)

114. En ese contexto, con la finalidad de afirmar a la definición convencional apuntada el Tribunal Pleno de los componentes I y II, se tiene la **entrevista a VD**, realizada por personal especializado de este organismo, quien, al efectuársele valoración psicológica - médica, en fecha **10 de febrero de 2025**, signado por la **SP10**, se concluye con lo siguiente:

SECUELAS PSICOLOGICAS QUE AÚN PREVALECEN EN EL SEÑOR VD, refirió lo siguiente:

"Se me pierde la mente, se me pone en blanco y después me da dolor de cabeza" Sic.

"Actualmente tengo miedo a los policías, ya me paso una vez y tengo temor que me vuelvan a detener" Sic.

"Sueño que algo me aprieta el cuello esto me pasa 3 veces por semana" Sic.

"Sensación de ahogo cuando estoy durmiendo y después ya no puedo dormir" Sic.

Al momento de intentar cerrar la puerta el señor VD refirió "Me sofoca al estar en espacios pequeños y cerrados" Sic. Se observó sudoración, ansiedad y angustia, (signos y síntomas de claustrofobia).

"Ya no disfruto momentos de felicidad o algún evento importante o cuando mi hijo me expresa algún sentimiento de felicidad, y siento feo fingir disfrutar algo que no siento" Sic.

"A veces me desespero y no encuentro sentido a mi vida, pienso en todo lo que me paso" Sic.

"Hubiera sido mejor que me mataran, pero después pienso en mi hijo y en mi madre" sic.

"Cuando tengo cambios de humor, me pongo alterado, siento que la vida no vale nada me refugio en DIOS y después ya salgo tranquilo, siento que puedo respirar" Sic.

"Hay momentos en que siento coraje, a veces estoy con mi hijito de 10 años y para no gritar, me encierro en mi cuarto y pido a DIOS fuerzas para que me ayude a salir adelante" Sic.

"El día que me sentenciaron sentí que se acabó todo, sentía que me quería morir, allí fue que empecé a tomar la famosa chicha, la marihuana y a tatuarme" Sic.

Niega pensamientos suicidas o homicidas.

035

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Actualmente refiere el señor **VD**, que no cuenta con ningún tipo de atención médica o psicológica, únicamente se ha refugiado en su fe cristiana para sobrellevar el dolor emocional derivado del trauma experimentado y que su mayor fuerza para continuar luchando es por su hijo y su mamá que aún tiene la oportunidad de disfrutarlos.

SECUELAS FÍSICAS REFERIDAS EN ENTREVISTA:

"Dolor de cuello" Sic.

"Dolor de cintura" Sic. (fojas 779-780 del expediente de queja)

115. Ahora bien, a lo que atañe a la `Naturaleza del acto`, sirve para afianzar la **Constancia Médica**, realizada a favor de **VD**, de fecha **29 de septiembre del 2013**, signada por el **SP13**, médico general adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados 14 "El Amate", donde describe:

"Lesión cortante infectada de 1.5 cm de diámetro circular en proceso de recuperación en dorso izquierdo de miembro pélvico, además de presentar cicatrices en cara radial distal de miembro torácico derecho, así como cicatriz por quemadura en cara medial de ambas extremidades(...) refiere además durante el interrogatorio datos sugerentes a TRAUMA PSICOLÓGICO SECUNDARIO, POR LO QUE SUGIERO VALORACIÓN PROFUNDA CON EL SERVICIO DE PSICOLOGÍA" Sic. (foja 486 Tomo I de la causa penal)

116. Lo anterior, cobra su valor respecto a la **opinión médica** a fin de verificar si cumple con los lineamientos del Protocolo de Estambul, signado por personal especializado de este organismo a cargo de la **SP11**, donde informa lo siguiente:

Constancia médica de ingreso al CERRS No. 14 " El Amate" de fecha 29 de septiembre del 2013 a las 13:04 horas, realizado por el médico adscrito **SP13**: refiere paciente masculino de 25 años de edad (...) tórax con buena entrada y salida de aire, cardiopulmonares sin compromiso, abdomen blando, depresible sin lesiones aparentes, (...) con lesión cortante infectada de 1.5 cm de diámetro circular en proceso de recuperación en dorso izquierdo de miembro pélvico, además de presentar cicatrices en cara radial distal de miembro torácico derecho, así como cicatriz por quemadura en cara medial de ambas extremidades. (...) Refiere además durante el interrogatorio datos sugerentes a trauma psicológico secundario, por lo que sugiero valoración profunda con el servicio de psicología. (...) SiC.}

Observaciones: El médico adscrito en ese entonces al CERSS No. 14 "El Amate", **SP13**, no omitió las lesiones que el agraviado presentaba, e hizo énfasis en la valoración psicológica profunda. (foja 804 de expediente de queja)

117. Del mismo modo, la **Entrevista a VD**, realizada del análisis efectuado por personal especializado de este organismo, quien, al efectuársele valoración psicológica - medica, en fecha **10 de febrero de 2025**, signado por la **SP11**, hace constar lo siguiente:

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Durante la entrevista se observó que el paciente empezó con respiraciones en aumento, sudoración, taquicardia, nerviosismo, se notaba ansioso, mencionó que no tolera estar en lugares cerrados, por lo que procedimos a abrir la puerta de la oficina; minutos después disminuyeron los síntomas.

El paciente ha presentado a partir de los hechos ocurridos pérdida de lucidez mental cuando realiza cualquier actividad, por un lapso de 5 a 7 minutos aproximadamente, así como refiere "mi mente se pone en blanco", no recuerda que actividad está realizando en ese instante, refiere que algunas veces se tiene que pellizcar para poder reaccionar, esta sintomatología es una disminución del estado de conciencia puede ocurrir por diversos motivos, entre los principales lesiones en la cabeza por golpes o traumatismos.

Presenta insomnio aproximadamente 3 a 4 veces por semana, tiene sueños continuos donde lo ahogan en diferente situación, se despierta alterado, sofocado. Presenta dolor en la zona cervical y lumbar de la columna vertebral, al realizar algunos movimientos o al término de cargar algunos objetos, no ha recibido atención médica especializada.

VD, hizo mención que a consecuencia de las lesiones provocadas en las uñas de ambos pies al llegar al penal no tuvo ninguna curación y por las malas condiciones en las instalaciones (suciedad, humedad), las uñas de sus pies se infectaron de hongos, provocándole la onicomycosis actualmente presente. (foja 811 del expediente de queja).

037

118. Lo anterior, a fin de reforzar la "naturaleza del acto", siendo estas las afectaciones físicas o mentales graves cometidas en agravio **VD**, ayuda la testimonial a cargo de la **VI2**, de fecha **12 de septiembre del 2023**, que hace constar ante personal fedatario de este organismo, **SP17**, en la parte que importa lo siguiente:

*[...] El día 22 de septiembre se disponen a ir al "Amate" y del cual sí pudieron hablar con el señor **VD** y que vio físicamente a su hijo con las heridas en las manos, los moretones hasta en la espalda y seguía sin poder respirar y les comenta que el señor **VD** llegó al área médica y le dijeron que tenía agua en sus pulmones por eso él no podía respirar bien. **VD** le comenta a su mamá que él esperaba a su novia y unos sujetos sin identificarse le vendan los ojos y lo suben auto para llevarlo a Tuxtla donde manifiesta haber sido torturado. (Foja 689 de expediente de queja)*

119. En ese tenor, se robustece con la declaración de la **VI3**, presentada mediante escrito certificado mediante notario público, de fecha **25 de julio del 2023**, en la parte que interesa dice:

*[...] ya era tarde nos pusimos de acuerdo para viajar al otro día, y acompañar a mi difunto exsuegro, juntos con sus otros familiares de **VD**, para irlo a ver en Tuxtla, al*

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

ubicar el lugar donde lo tenía detenido, mi difunto exsuegro entro a verlo ahí a donde lo tenían y cuando salió nos comentó que **VD**, estaba muy golpeado, mojado y que estaba morado su pie porque lo habían pateado, sus ojos rojos, porque le habían puesto inhalar Alka Seltzer. Posteriormente, el 22 veintidós de septiembre de 2013, que era día de visita, fui junto con su Papá, Mamá y sus hermanos al CERESO 14, para ir a ver y hablar con **VD**, en donde tanto sus familiares como yo pudimos observar de manera personal que tenía moretones en el cuerpo y problemas para respirar, ya que nos dijo que de los golpes y por el agua que le ponían tapándole la cara, entró agua en sus pulmones, que por eso estaba mal de salud, pero que ya lo había revisado el doctor del cereso, por lo que posteriormente, salimos del cereso y años más tarde pudo obtener su libertad, demostrando su inocencia, ya que es injusto lo que le hicieron al acusarlo de un delito que no cometió, ya que como dije, lo conozco y sé que es una persona honesta, honrada y trabajadora. (Foja 686 del expediente de queja)

120. Mismo que es ratificado con la testimonial a cargo de la **VI3**, fue ratificado de fecha **06 de agosto del 2024**, que hace constar ante personal fedatario de este organismo, manifestando lo siguiente:

[...] 20 de septiembre salimos de Zinacantán, como a las 6 o 7 de la mañana y llegamos yo, mi suegro **VI1** y mi suegra **VI2** y sus tres hermanos **VI6**, **VI5** y **VI7** a Tuxtla como a las 9 o 10 más o menos, llegamos en la oficina que nos habían dicho y una persona de esa oficina nos dijo que solo una persona podía pasar a dejarle su ropa, mi suegro entró a ver y le llevo la ropa, ahí se enteró que lo habían acusado de secuestro, yo recuerdo que mi hermana de nombre **SJ1** me mando mensaje a mi teléfono diciendo que **VD** ya había salido en los periódicos de San Cristóbal que es Secuestrador y que estaba con otro señor que ni conoce. Sale mi suegro de visitarlo menos de diez minutos tardó, y al salir nos dijo que lo vio mal con los ojos rojos, que no hablaba mucho, lo vio sentado en un rincón en el piso y que quiso pararse y no pudo, no podía caminar, estaba descalzo, que solo tenía bóxer sin pantalón sin playera por eso fue que vio que estaba morado sus pies, que estaba verde a un costado del estómago y o costilla izquierda, ambas muñecas moradas, que se veía muy golpeado, que los judiciales no lo dejaron hablar en tsotsil, que únicamente se comunicaran en español para que pudieran escuchar lo que hablaban, también dijo que le dijeron (el jefe de ellos) no sé si un judicial o quién, que si tenía dinero que no lo gastara en él que hiciera de cuenta que su hijo murió y que ni con todo el dinero aunque fueran millones no iba a salir porque era un delito muy grave, yo lo recuerdo muy bien porque mi suegro lo dijo llorando, y pues ya de ahí nos salimos de ahí y nos venimos a San Cristóbal. Y le dijo a mi suegro que lo iban a trasladar al otro día al “Amate” al cereso número 14, esa información solo se la dieron a mi suegro ya que fue el único que entró, nosotros nos quedamos en la parte de afuera. (foja 744 del expediente de queja)

038

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

[...] El día 22 de septiembre bien temprano como a las 5 de la mañana salimos de Zinacantán para ir al Amate, como era había muchísima cola y logramos entrar hasta donde estaba el cómo a las 12 del día, ya hasta en esa fecha yo lo vi personalmente, su mamá, su papá y sus hermanos **VI6** y **VI8** y el hermanito chiquito de nombre **VI7** ambos de apellido S****z Ló****, Lo vi muy mal, casi no lo reconocí porque no podía caminar bien, había un muchacho que también era recluso que lo sostenía para que pudiera caminar, tenía sus ojos rojos, su voz ronca, no podía hablar claramente estaba muy ronco, tenía como gripa, tenía como un tipo escurrimiento, y como le llevamos comida apenas y podía masticar porque recuerdo muy bien que solo comió fruta porque no podía masticar, con trabajo se sentó porque le dolía su columna y la parte de un costado del estómago estaba verde verde y sus muñecas estaban verdes, él dijo que porque lo tenían agarrado, él nos dijo que estaba manejando que llegaron los judiciales y le dijeron tu eres el secuestrador, que lo agarraron, ni siquiera le preguntaron nada, solo así se lo llevaron sin investigar y que ese señor que según también habían detenido por secuestro ese día 20 se conocieron, que los hicieron firmar a la mala, que firmara unos papeles y que si no firmaba que lo iban a matar que le decían que iban a decir que lo encontraron tirado muerto, bajo tortura él firmo le dieron de inhalar alcazarcos y también casi no podía escuchar bien porque teníamos que hablarme muy cerca para que nos escuchara, pues fue lo único que nos dijo, que no conocía a ese señor y que dijeran que los dos se conocen y así fue que los obligaron a firmar. (foja 745 del expediente de queja)

039

121. Lo anterior, corrobora **la Declaración preparatoria** dentro de la causa penal **CP3**, de fecha **18 de junio del 2014**, en la cual, **VD**, manifiesta lo siguiente:

No ratifico mi declaración ministerial de fecha 19 de Septiembre del año 2013 dos mil trece, reconociendo como mía la firma y la huella que obran en la misma, porque bajo tortura y amenaza me obligaron a firmar, simplemente por ser indígena, asimismo me amarraron las manos hacia atrás, me pusieron Tehuacán en la nariz, me taparon los ojos, y me pegaron en la cabeza, y todo estos golpes me afectaron psicológicamente por lo que dentro del ceso me está tratando una psicóloga, de igual manera me privaron de mi libertad de no avisarle nada a mis familiares de todo lo que me hacen, así también me asesinaran si llego a declarar todo lo que me estaban haciendo, sostengo que **NO RATIFICO** la declaración ministerial en donde aparece un texto [...]estaba esperando a mi novia **VI3**, de ahí me bajaron quedando detenido y me empezaron a golpear me preguntaron de unos chamacos y yo no les dije nada porque no se nada de lo que me preguntaban; de ahí me pusieron una venda en los ojos y me llevaron a un lugar como era una delegación de policías, porque escuchaba una plática entre policías yo no sé dónde agarraron a **S**, cuando me quitaron la venda fue que vi por primera en la procuraduría de Tuxtla, primero me amarraron con un tipo chaleco que utilizan los locos, después me envolvieron en una, después me amarraron con un lazo y se sentó en mi estómago y en mi pie dos policías, mientras otros me pusieron un trapo en la cara: tapándome la cara y la nariz, y sin poder respirar y como no aceptaba a lo que me estaban

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

obligando que aceptara fue que me dieron Tehuacán con alcazercer en la nariz y no aguante y fue por eso que firme los papeles que estaban llenos sin que me dejaran leerlos, luego un traductor pero lo mandaron a comer y no estaba el defensor, y aclaro que el defensor que aparece que firmo en esos hacen pasar en esos papeles que lo hace pasar el Ministerio Público como mi declaración que hicieron firmar y que el Juzgado me dio a conocer cuando fui llamado para declarar en preparatoria, no estuvo presente cuando debía defenderme ese defensor, solo los que trabajan en la procuraduría el Ministerio Público y su secretario hicieron los papeles, de tanta agua que me echaron en la boca en la nariz me cambió mi voz, después los policías me decían "mira como gritabas wey pareces niña" y eso porque la habían grabado en un celular y me mostraron, se burlaban de mí, pero yo temeroso y miedoso y adolorido por la tortura que me habían hecho. (foja 146 -20 del expediente de queja)

122. **Acta de entrevista realizada a VD**, de fecha 20 de octubre del 2022, relacionado a la **R.A.2 (Delito de Tortura)**, en el que declara lo siguiente:

*Quiero manifestar que en este acto hago mi denuncia o querrela por el delito de tortura cometido en mi agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables, y en relación a los hechos deseo manifestar lo siguiente: Que el día 17 o 18 de septiembre del año 2013, cuando serían aproximadamente entre las 15:00 o 16:00 horas de la tarde, me encontraba ubicado en la colonia Sal Si Puedes al lado del boulevard Juan Sabines, me encontraba estacionado a bordo de mi vehículo de la marca Tsuru de color blanco, sin placas de circulación ya que tenía un permiso provisional vigente, estaba en compañía con mi ex esposa de nombre **VI3**, que acababa de bajar de dicho vehículo para ir a una casa de una amiga a recoger unos tenis que había pedido por catálogo cerca de ahí donde me encontraba estacionado, de pronto de manera repentina un vehículo de la marca Jetta de color gris sin placas de circulación, ni logotipos de alguna corporación policiaca, ni torretes, y quemando llantas se detienen delante de donde yo me encontraba estacionado, de él descienden tres personas, sin poder describir sus características, ni cómo iban vestidos, y se acercan a mi vehículo y sin decir nada abren la puerta de manera violenta y me sujetan del brazo y me jalan hacia afuera, en eso escuche que dijeron que se trataba de una revisión de rutina, a la vez que me colocaban con mis brazos hacia atrás, boca abajo sobre el cofre de mi vehículo, yo tenía miedo de mi persona, toda vez que estos individuos nunca se identificaron, escuche que abrían las puertas y la cajuela de mi carro, para revisarla, escuche decir a uno de ellos que habían encontrado algo, en esos momentos uno de ellos con mi propia playera que llevaba puesta me la sube hasta mi rostro, y ya no pude ver más, pero escuche que llegó otro vehículo sin saber qué características tenía, me agarran de mi cabello y me suben a un vehículo a la vez que me daban de golpes a puños cerrados y patadas en los costados de mi cuerpo, yo les preguntaba a ellos quienes eran y que había yo hecho para que me trataran de esa manera, y solo me*

040

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

contestaban con groserías como YA VALISTE VERGA, YA TE CARGO LA CHINGADA, pero no querían decir quiénes eran, yo tenía miedo porque pensé que me estaban secuestrando, en eso se ponen en circulación sin saber hacia dónde me llevaban, pero en el trayecto me seguían golpeando en varias partes de mi cuerpo, me preguntaban quién era mi patrón y yo les decía que no tenían ningún patrón, porque el vehículo en donde me encontraba yo, era de mi propiedad, avanzaron como aproximadamente 10 o 15 minutos de donde me habían subido y sentí que sentí que se detenían, me bajan de manera sin poder ver, ya que iba tapado de mis ojos, me iba tropezando porque ellos me jalaban rápido en lugar escuche a muchas personas que hablaban y decían groserías, y de ahí empiezo a sentir muchos golpes de persona diferentes a las que me habían detenido, yo me percate porque eran voces distintas me daban de golpes en la cabeza, en mi estómago, en mis costados, patadas en mis pies, así fue como estuvieron como media hora golpeándome y de ahí se detienen, posteriormente me ordenan que no abriera mis ojos y sentí que me bajaban mi playera y de ahí sentí que me vendaban los ojos, nunca vi el lugar donde me encontraba, y de ahí me suben esposado a una camioneta, en los asientos de atrás me colocan en medio junto a otra persona que yo no sabía quién era, y nos esposan a ambos de nuestros brazos y se ponen en marcha, y como iba hablando entre ellos supuse que dos personas iban adelante y dos atrás custodiándonos, ellos seguían sin decirme quienes eran ni él porque estaba detenido aproximadamente como a la media hora sentí que se detenían, y en eso aun a bordo de la camioneta escuche la voz de una mujer que les estaba cobrandol a cuota de peaje, ahí me di cuenta que estábamos en la caseta de cobro de San Cristóbal- Tuxtla Gutiérrez, y de ahí nuevamente siguen su trayectoria, ahí me di cuenta que estaba en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, pero seguía sin saber hacia dónde me llevaban, de la caseta hacia el destino donde se detuvieron tardaron como 20 minutos aproximadamente, de ahí me bajan de manera agresiva, junto con la otra persona con la que me habían esposado, y de ahí nos hacen caminar, y sentí que bajábamos unas escaleras, como que estábamos en un sótano, en ese lugar me comienzan a desnudar dejándome en puro bóxer, me comienzan a golpear, en los costados, en la espalda, a puño cerrado, a patadas, con las culatas de unas armas, me ordenaron que colocara ambos brazos hacia el frente entrelazados, y de ahí sentí que me envolvían como una especie de elástico, algo como una camisa de fuerza (como las que se usan para personas con enfermedades psiquiátricas), aparte con una cobija, me comienzan a enrollar con algo, como un lazo o mecate tipo momia, me tiran al suelo boca arriba, sentí que una persona se sentaba encima de mi abdomen, mientras que otra me sujetaba mis pies, ahí me empezaron a decir que eran judiciales de la Fiscalía Especializada de Antisecuestro, querían que yo les dijera sobre el paradero de dos personas, una de nombre **G******* y el otro de nombre **D*******, yo dije que no sabía quiénes eran esas personas ni las conocía y desconocía él porque me habían detenido, ellos me decían que si no confesaba me iba a cargar el payaso, yo seguía diciéndoles que no sabía sobre lo que ellos me preguntaban, y me decían TE VAMOS A MATAR SI NO NOS DICES SOBRE EL PARADERO DE ESAS PERSONAS, estando acostado en el suelo y

041

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

boca arriba me colocan en la cara como un trapo, y empecé a sentir que me echaban agua en ese trapo, yo me ahogaba con ese líquido, comencé a gritar YO NO SÉ NADA, NI SÉ LO QUE ME ESTAN DICIENDO, YO NO CONOZCO A ESAS PERSONAS, me seguían torturando y me desmaye como unas cuatro veces, me levantaban y me golpeaban en la parte de mi espalda. yo vomitaba toda el agua que me habían echado. y seguían castigándome como 6 o 7 horas calcule que duro el castigo, de ahí me dejaron descansar, me hacen subir unas escaleras y me meten en un cuarto donde me quede dormido al siguiente día 19 de septiembre de ese mismo año, me llegan a despertar, yo calcule que ya era de día, porque entraba un poco de luz entre mi nariz y la venda que no me habían quitado, me sacan y vuelvo a sentir que me hacen bajar otra vez las escaleras, y nuevamente me desnudan y me dejan con mi bóxer puesto, estando con la esposas puestas con mis brazos hacia adelante me ordenan a que abriera la boca y sentí que me echaban algo al interior de la misma, yo sentí feo ya que era una mezcla de ardor y picante, yo no podía respirar bien, me tiro al suelo porque sentía mucho ardor en mi garganta me seguían preguntando por las mismas personas (G**** y D"N"), me lo repetían incontables veces, no me dejaban de hacer daño, me sentaron en una silla, siento que un objeto filoso entra entre mis uñas de los dedos de mis manos, y de ahí fueron las de mis pies, me seguían preguntando por lo mismo, que yo les dijera en donde estaban y seguía respondiéndoles que no sabía nada al respecto, me amenazan con decirme que me van a dar toques eléctricos en mis testículos, si no les decía en donde estaban esas personas, que me iba a matar, y que me podían ir a tirar a cualquier lugar, yo lloraba y les decía que no sabía nada y que habían agarrado a la persona equivocada, como vieron que no funcionó lo de mis uñas y lo del picante, me vuelven amarrar con la misma especie de elástico, algo como una camisa de fuerza (como las que se usan para personas con enfermedades psiquiátricas), aparte con la cobija y con el lazo o mecate, no podía yo ver, me tiran al piso hacia arriba, se sienta otra persona en mi abdomen para que no pueda moverme y nuevamente me comienza a echar agua en mi nariz, otra vez me ahogaban con el agua, seguían preguntándome lo mismo y yo les volví a repetir que no sabía nada, después de un largo tiempo se detienen y me dejan descansar, nuevamente me hacen subir las escaleras y me encierran en un cuarto, escuche que alguien dijo ESTE INDÍGENA NO SE MUERE, NO SE DA POR VENCIDO, ahí pude dormir un rato con mucho dolor, y al tercer día 20 de septiembre de 2013, nuevamente me llegan a despertar, otra vez bajo las escaleras y comienzan amenazarme diciéndome que iban a ir por toda mi familia y que los iban a procesar junto conmigo a la vez que también les iban hacer lo mismo que a mí, yo les decía llorando que no había hecho nada, que era una persona humilde y honrada, que no había hecho nada, me comienzan a desnudar, me colocan la especie de elástico, me envuelven a cobija y amarran con el lazo o mecate, me tiran al suelo de nuevo, uno se coloca en mi estómago, otro me sujeta de mis pies, otro me ponen el trapo en mi boca y comienzan a echarme agua, me comienzo ahogar y seguían insistiendo en que les dijera en donde se encontraban esas personas que ellos buscaban, yo seguía repitiéndoles que no sabía nada de ese asunto, y a veces ya

042

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

no podía responder ya que estaba muy débil de tanto castigo que me habían hecho, respondiéndoles lo mismo, escuche que entro una persona al lugar y les dice que ya no me torturaran, que aproximadamente transcurrió de 3 a 4 horas, ellos seguían haciendo las mismas preguntas y yo me dejaban en paz, de ahí ya no escuche más, pues me desmaye y de ahí no supe ni como me sacaron de ahí, más tarde recobre el conocimiento sin saber del tiempo ni más, ya no tenía vendas en mis ojos antes de quitarme estas, me dijeron que nunca fuera a levantar la vista, de ahí me sacan y me hacen caminar con la vista agachada y me llevaban a unas oficinas, en donde me dijeron que a las personas que ellos buscaban ya habían aparecido y que les iba a firmar unos documentos ya para que me dejaran en libertad, me pasan unas 10 o 15 hojas en blanco, las firmo, ya para esto yo podía estar viendo de frente, en eso llega una persona con rasgos indígena, donde me lo presentan que era mi traductor, delante de mí le preguntan si él ya había desayunado él contesta que no y el que estaba frente al escritorio y el que me había hecho firmar las hojas, mire que le dio un billete de 500 pesos, diciéndole que se fuera a desayunar.

Pasaron como una hora que transcurrió cuando llega el traductor y solo le dicen que firme los documentos que ya había yo hecho mi declaración, él se retira del lugar y solo quedo con la persona que está sentado frente al escritorio, después de 15 minutos llega otra persona y me lo presentan como defensor público, pero solo llega a firmar, se retira, nunca se entrevistó conmigo, a él le dijeron que yo había sido culpable, yo le dije que no se supone que estos documentos que firme eran para que quedara en libertad, el solo salió burlándose, de ahí me sacan de la oficina, con la vista agachada y me llevan a otra oficina, no sin antes amenazarme que no fuera a decir nada delante de una abogada si no me iban a volver a torturar, yo entre con miedo, vi a una persona del sexo femenino que estaba sentada en una silla, como de 40 a 45 años, color de piel blanca, cabello oscuro corto ondulado, ella tenía un micrófono sobre la mesa y me hizo repetir unas palabras a las cuales ya no recuerdo exactamente cuáles eran, de ahí me vuelven a sacar de esas oficinas con la vista hacia el suelo, y me llevaban a otro cuarto donde habían sofás, entro una persona del sexo masculino, diciéndome que era el comandante yo no podía verlo, porque me habían amenazado con volver a torturar si levantaba la vista, me paso una hoja donde había algo escrito y en ese decía YO SOY CULPABLE ESTOY PIDIENDO RESCATE, me dijeron que iban a grabar, lo que ahí acontecía, de ahí entraron como 6 personas ya que solo veía varias piernas, se sientan a mi lado las 6 personas, sin poderles el rostro y que tenía la vista agachada, y alguien dijo que iban a empezar a grabar el vídeo a la cuenta de tres, empiezan grabar el vídeo y el que dijo ser comandante empieza a hablar, diciendo que ellos me agarrado junto con las dos personas secuestradas, antes de todo esto ya me habían amenazado con qué me iban a seguir torturando, si no me declarada culpable, fue entonces que por miedo en esa grabación yo manifesté que efectivamente yo había secuestrado a esas personas, terminan de grabar el vídeo, me vuelven a meter a una celda, esto porque ya no tenía nada puesto en mis ojos, me dieron de comer por primera vez, burlándose que me lo había ganado por haberles hecho caso en la grabación. Al

043

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

día siguiente 21 de septiembre de 2013, me sacan de ese lugar y me llevan al reclusorio numero 14 denominado el "AMATE", lugar donde estuve encerrado por 6 años, posteriormente me trasladan al CERSS número 05 de la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas lugar en donde estuve alrededor de 2 años dos meses hasta que por fin obtuve mi libertad en el día 12 del mes de noviembre de 2021. Siendo todo lo que tengo que declarar. (FOJAS 282 -288)

123. No pasa por desapercibida, la **TESTIMONIAL** por parte del **VII**, prueba de descargo de las actuaciones de la Causa Penal CP3, por parte de **VD**, de fecha **30 de abril del 2014**, en donde manifiesta:

[...] el 19 de septiembre del 2013 dos mil trece, me fui a San Cristóbal, a ver a la novia de mi hijo, en el camino recibí una llamada de una señora aproximadamente como a las dos de la tarde, y fue que me pregunto si yo era **VII**, le dije que sí, y me dijo que fuera a ver a mi hijo y que le llevara una muda de ropa, yo le pregunte donde está, y me dijo que aquí en Tuxtla [...] le pedí de favor al señor, y ya le pregunte que trabajo tiene y me dijo que era Ministerio Publico, si me dejaba pasara a ver a mi hijo y fue donde pase a verlo solo cinco minutos de menor y cuando entre a ver, lo están pegando, estaba bien mojado y estaba dos señores de espaldas y no me dejaban hablar nuestro idioma y me dijo que solo español y yo le dije que no muy sabía hablar español, y me dijo que si no hablaba en español yo también me iba a quedar ahí, **cuando vi su pie derecho tenía un hoyo y estaba sangrando y un morado en el cuello, bien madreado estaba y de ahí me salí por qué no podía hablar bien.** SIC (FOJA 660-661 del tomo del expediente de queja).

124. Finalmente, conforme a la definición convencional de tortura establecida en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Pleno, el componente de "naturaleza del acto" exige la existencia de afectaciones físicas o mentales graves infligidas deliberadamente a la víctima. Este elemento se complementa con el componente de intencionalidad, que requiere que el dolor o sufrimiento sea consecuencia de una conducta consciente, deliberada y voluntaria por parte del agente responsable, excluyendo actos fortuitos o negligentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como *Bueno Alves vs. Argentina* que la tortura constituye una de las más graves violaciones al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

125. En el presente caso, la naturaleza grave del acto se acredita mediante constancia médica de ingreso al C.E.R.S.S No. 14 de fecha 29 de septiembre de 2013, donde el **SP13** documentó lesión cortante infectada de 1.5 cm en miembro pélvico

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

izquierdo, cicatrices en cara radial distal de miembro torácico derecho, y cicatriz por quemadura en cara medial de ambas extremidades. Estas lesiones físicas, corroboradas por testimonios familiares que describieron moretones en el cuerpo, ojos rojos, problemas respiratorios y agua en los pulmones, evidencian la gravedad de los sufrimientos infligidos. El Protocolo de Estambul establece que la documentación médica de lesiones físicas constituye elemento probatorio esencial para demostrar actos de tortura, particularmente cuando existe concordancia entre las lesiones observadas y los métodos de tortura relatados por la víctima.

126. El dictamen psicológico especializado elaborado por el **SP15 el 13 de enero de 2023**, conforme al Protocolo de Estambul, concluyó que existe concordancia clara entre los hallazgos psicológicos y los sucesos estresantes referidos, identificando secuelas agudas y crónicas que incluyen deterioro emocional, claustrofobia, pesadillas recurrentes de asfixia tres veces por semana, pérdida de lucidez mental, e ideación suicida pasiva. La evaluación psicológica del 10 de febrero de 2025, por personal especializada por este organismo, documentó síntomas persistentes como miedo a autoridades policiales, incapacidad para experimentar emociones positivas, y pensamientos de desesperanza existencial. Estos hallazgos se alinean con la jurisprudencia interamericana que reconoce que las secuelas psicológicas de la tortura pueden ser tan graves o más que las físicas, constituyendo violaciones continuadas al derecho a la integridad personal.
127. La intencionalidad del acto se evidencia en los métodos sistemáticos empleados: vendaje de ojos durante tres días, aplicación de métodos de asfixia mediante cobijas y agua en nariz y boca causando asfixia repetida hasta el desmayo, introducción de objetos filosos bajo las uñas de manos y pies, inhalación forzada de sustancias irritantes (Alka-Seltzer), golpes reiterados en cabeza, estómago y espalda, y amenazas de muerte y violencia contra familiares. La Corte Interamericana ha establecido en *Cantoral Benavides vs. Perú* que la intencionalidad puede inferirse del contexto, los métodos empleados y la reiteración de conductas, elementos plenamente acreditados en el presente caso. La finalidad específica de obtener confesión sobre el paradero de personas llamadas **G***** y **D******, así como forzar la autoinculpación mediante firma de documentos en blanco y grabación de vídeo, demuestra el propósito deliberado de quebrantar la voluntad de la víctima.
128. En conclusión de este apartado, las opiniones del personal de este organismo especializadas emitidas por la **PSP10** y la **SP11**, confirman que los dictámenes médico-psicológicos cumplen con los lineamientos del Protocolo de Estambul, estableciendo concordancia entre hallazgos físicos, psicológicos y el relato de

045

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

tortura. Las evaluaciones en el CERSS documentaron sentimientos de minusvalía, introversión, inseguridad, tendencias regresivas y percepción de lejanía del núcleo familiar, consistentes con trauma psicológico agudo. La convergencia de pruebas documentales, periciales, testimoniales y la declaración de la víctima satisface el estándar probatorio establecido por *la Corte Interamericana, que no exige prueba más allá de duda razonable sino convicción fundada sobre la ocurrencia de los hechos*, demostrando así la actualización plena de los componentes de naturaleza del acto e intencionalidad en la comisión de tortura contra **VD**.

Finalidad

129. Acerca de este aspecto, conviene referir que la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas, ha señalado que en México “[...] la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”.
130. De los medios de prueba que obran en el expediente de queja se puede deducir que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Secuestro de la **Fiscalía General del Estado**, que participaron en la detención arbitraria del 18 al 21 de septiembre del 2013, de hechos acontecidos en la ciudad de San Cristóbal de las Casas y Tuxtla Gutiérrez, hasta su posterior reclusión, le infligieron tortura, graves dolores y sufrimientos, físicos y mentales, en el marco de la investigación criminal por hechos del **17 de septiembre del 2013**, relacionados a la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO ocurridos en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, cometido en agravio de **G** y **D**, con el objetivo de obtener la confesión auto incriminatoria de **VD**.
131. Así pues, relacionado a la indagatoria por hechos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, de la Averiguación Previa **AV1**, mediante el oficio **FGE/FAS/FMP/2239/2023**, informa que de fecha **18 de septiembre del 2013**, se dio inicio a la averiguación previa, en atención a la denuncia interpuesta por **R**, quien denunciaba el secuestro de su hermano **G**, dado que de fecha 17 de septiembre del 2013, **G** realizó sus actividades laborales en compañía de **D**, en la comunidad de San Lucas, por lo que siendo las 20:00 horas, recibió una llamada señalándole que lo tenían secuestrado.
132. Por lo anterior, mediante oficio **511/AL54-T1/2013**, del **18 de septiembre del 2013**, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la F.E.S **AR4**, instruyo al **SP18**, comandante operativo de la Policía especializada adscrito a la F.E.S., se avocara

046

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

a las investigaciones correspondientes además, de lo informado a través del oficio **403/FES/PE/2013**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, en la cual, el **SP6** agente de la policía especializada informa que tras las llamadas recibidas por el rescate de **G**, hechas a **R**, este narra el lugar donde se efectuara el pago, informando que este sería en las cercanías de una gasolinera cerca del CONALEP, en donde se observa en lo expuesto por el agente policía que la narrativa los imputados no hacen mención de que estos estuvieran en un carro o si estos señalaran algún las características de un vehículo en donde se llevaría a cabo dicha transacción. (FOJA 409 DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Y 154 DEL TOMO 1 DE LA CAUSA PENAL)

133. Sin embargo, la FGE mediante el **INFORME Y PUESTA A DISPOSICIÓN** a través del oficio **401/FES/PE/2013**, signado por **AR1**, jefe del grupo de la policía especializada, **AR2**, Y **AR3**, ambos agentes de la policía especializada adscritos a la F.E.S., señala que a su llegada CARRETERA FEDERAL KILÓMETRO 190 a la altura del CONALEP., se percataron de un vehículo tipo Tsuru sin placas de circulación donde visualizan a una persona de sexo masculino en el lado del conductor realizando diversas llamadas telefónicas, por lo que los agentes policiales señalan haberse identificado preguntan por el nombre de los sujetos respondiendo con el nombre de **VD**, en la cual, los **AR1**, **AR2** y **AR3** señala que notaron nerviosismo refiriendo ser originario de Zinacantán, y al realizar la revisión encontraron un equipo Samsung color negro con gris conteniendo los registros telefónicos, correspondiente al de **R**, por lo que al ser cuestionado por **AR1**, **AR2** y **AR3**, señala que era el teléfono con el que se encontraban haciendo llamadas al familiar de un secuestrado y que se encontraba realizando vigilancia para el pago de un rescate, por lo que los **AR1**, **AR2** y **AR3** procedieron a su aseguramiento acto seguido, señalan los **AR1**, **AR2** y **AR3** que el detenido informó de dos personas que se encargarían de recoger el dinero por lo que los dirigen a un cerro que se encuentra a un costado de la carretera que conduce a la comunidad de Ojo de Agua, en donde se encuentran con dos personas del sexo masculino escondidos en la maleza quienes dicen intentaron darse a la fuga, dando alcance uno de ellos dice llamarse **S**, aventando un teléfono marca Nokia quien dice pertenecía a **G**, del mismo modo, indica, que las personas secuestradas estaban en un cerro escondido pasando la comunidad de Ojo de Agua, rumbo a la comunidad de Tinajas, por lo que los **AR1**, **AR2** y **AR3** dicen se trasladaron con **S** y **VD** en su calidad de **detenidos** al lugar señalado por el primero, por lo que los **AR1**, **AR2** y **AR3** dicen haber localizado a **G** y **D**, con lesiones en su anatomía manifestando que habían sido privados de su libertad el **17 de septiembre del 2013**, acto seguido informa los **AR1**, **AR2** y **AR3** que **G** y **D**, fueron trasladadas a la Cruz Roja delegación de San Cristóbal de Las Casas. (FOJA 51-67 del expediente de queja).

134. En este acto, cabe destacar que los agentes estatales no narran contar con algún mandamiento judicial escrito por el cual, dieran con las características físicas de los detenidos ni si estos se encontrarían en algún vehículo, además, no se observa

047

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

que estos permitieran el acceso de los agentes estatales al interior del vehículo y si estos contaban con alguna orden judicial, solo informan la realización de una inspección de rutina, asimismo, no pasa por desapercibido que en la narrativa de los hechos **VD**, informan sobre el paradero de los secuestrados **G** y **D**, por lo que se traslada al lugar de los hechos y no fueron puestos a disposición inmediatamente de la autoridad ministerial.

135. En lo que respecta a la detención de **VD** y **S**, la **SP19**, indica que estos fueron asegurados y trasladados a la Fiscalía Especializada en Secuestro a las **17:20 horas**, puestos a disposición del ministerio público a las **19:30 horas**, del **18 de septiembre del 2013**, decretando su retención ministerial a las **20:20 horas**, quedando bajo el resguardo en los separos de la **FGE**, siendo puestos ante el órgano jurisdiccional el **21 de septiembre del 2013, a las 16:35 horas**, mediante oficio **511/FES/FMP/2013**. (FOJA 70) (FOJA 52)
136. Esta hipótesis, sin más sustento que la presunta detención en flagrancia a **VD**, lo cual sería un indicio no corroborado con otros elementos de prueba, la base para que el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Especializada en Secuestro, solicitara al Juez del ramo penal en turno, la consignación con detenido y por ende la incoación del proceso penal, como probables responsables de la comisión del hecho que la ley califica como delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, en agravio de **G** y **D**, misma que fue ejecutada en contra de **VD** y **S**, el **21 de septiembre del 2013**. (Foja 568 del expediente de queja)
137. Además, mediante la declaración ministerial de **VD**, el **19 de septiembre del 2013**, en la que se señala estuvo con la presencia de su abogado defensor **SP1** y de traductor **AR5**, por hechos acontecidos el 17 de septiembre del 2013, en cuya narrativa señala la participación de los hechos en agravio de **G** y **D**, asimismo, es en esa declaración cuando se tiene de conocimiento la utilización de un vehículo motor con las características de color blanco Tsuru, además, no pasa por desapercibida la observación que en dicha declaración, señala la participación en un hecho ocurrido en contra de una persona del municipio de Ocosingo, en el año 2012, en dicha narrativa se visualiza el interrogatorio en donde le solicita que los datos informáticos de los celulares que fueron asegurados por la autoridad ministerial. (Foja 139 del expediente de queja).
138. De las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte la concurrencia de elementos probatorios que permiten inferir razonablemente la existencia de una **finalidad específica** en la detención y posterior tratamiento de **VD** por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía

048

Especializada en Secuestro. Los agentes estatales carecían de mandamiento judicial escrito que autorizara la aprehensión. La narrativa oficial no describe elementos objetivos que configuraran una situación de flagrancia delictiva propiamente dicha. La detención se realizó bajo el pretexto de una "inspección de rutina" sin que mediara orden judicial ni consentimiento expreso del detenido para el registro vehicular, cuyo tópico se desarrollaría en párrafos posteriores.

139. La totalidad de la hipótesis delictiva y la solicitud de consignación con detenido ante el juez penal se sustentó primordialmente en la confesión de **VD**, y otros que se desarrollaran con posterioridad, sin que obraran en el expediente elementos de convicción independientes y suficientes que corroboraran objetivamente su participación delictiva más allá de su propia declaración e informe de la autoridad aprehensora.
140. Con fundamento en el análisis sistemático de las constancias procesales, aplicando los estándares interpretativos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que existe evidencia suficiente para acreditar el elemento de finalidad específica requerido para la configuración del delito de tortura.
141. La detención de **VD** no fue un acto aislado de exceso policial, sino una actuación deliberadamente irregular orientada a colocar al detenido en una situación de máxima vulnerabilidad que permitiera extraer una confesión auto-incriminatoria sin las garantías del debido proceso legal. La confesión obtenida durante este período de custodia irregular constituyó el elemento probatorio central y prácticamente único que sustentó el ejercicio de la acción penal en su contra. Esta finalidad se encuentra plenamente acreditada mediante la convergencia de elementos indiciarios: las irregularidades sistemáticas en el procedimiento de detención, la dilación injustificada en la puesta a disposición judicial, el contexto de incomunicación y vulnerabilidad, y el resultado efectivamente obtenido consistente en una confesión amplia que proporcionó información previamente desconocida por la autoridad.
142. Por tanto, se actualiza plenamente el elemento teleológico de la tortura, en concordancia con el patrón sistemático identificado por los organismos internacionales de derechos humanos respecto del uso de esta práctica en México con fines de investigación criminal y obtención de confesiones forzadas.

049

Calidad de los perpetradores de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

143. Sobre esta cuestión, el *Subcomité para la Prevención de la Tortura* ha identificado que, mayoritariamente, la atribución de esta clase de violaciones se atribuye a agentes de policía (municipales, estatales, federales y ministeriales) y, según las denuncias, la mayor parte de estos actos “habrían tenido lugar en descampados, zonas aisladas, durante el transporte en vehículos de la policía (en los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales”.
144. En el presente caso, la calidad de los probables agresores, es decir, de los agentes del Estado que, en ejercicio de su cargo, infligieron actos de tortura y malos tratos a **VD**, tras su detención y custodia a disposición de la Fiscalía de Especializada en Secuestro, los días **18 al 21 de septiembre del 2013**, es verificable en virtud de los siguientes medios de prueba:
145. **INFORME Y PUESTA A DISPOSICIÓN** a través del oficio **401/FES/PE/2013**, signado por **AR1, jefe del grupo de la policía especializada, AR2, Y AR3, ambos agentes de la policía especializada adscritos a la F.E.S.**, señala que siendo las **16:15 horas**, a su llegada CARRETERA FEDERAL KILÓMETRO 190 a la altura del CONALEP., se percataron de un vehículo tipo Tsuru sin placas de circulación donde visualizan a una persona de sexo masculino en el lado del conductor realizando diversas llamadas telefónicas, por lo que los agentes policiales señalan haberse identificado preguntan por el nombre de los sujetos respondiendo con el nombre de **VD**, posterior a ello, tras la declaración de **VD** y la localización de **G y D**, siendo las **19:30 horas**, fueron puestos a disposición a la oficinas de la Fiscalía Especializada en Secuestro en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. (foja 45 del expediente de queja).
146. **Ratificación** del C. **AR2**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, en el que manifiesta ratificar la integración de lo informado mediante oficio **401/FES/PE/2013**, respecto a la localización y detención de **VD**. (FOJA 57 DE TOMO 1 DE LA CAUSA PENAL)
147. **Ratificación** del C. **AR1**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, en el que manifiesta ratificar la integración de lo informado mediante oficio **401/FES/PE/2013**, respecto a la localización y detención de **VD**. (FOJA 59 DE TOMO 1 DE LA CAUSA PENAL)
148. **Ratificación** del **AR3** de fecha **18 de septiembre del 2013**, en el que manifiesta ratificar la integración de lo informado mediante oficio **401/FES/PE/2013**, respecto a la localización y detención de **VD**. (FOJA 61 DE TOMO 1 DE LA CAUSA PENAL)
149. **Diligencia De Interrogatorio** que realiza el Defensor Particular **SP14 AL AGENTE APREHENSOR AR1**, de fecha **29 de octubre del 2014**, en la cual, manifiesta su participación de la detención de **VD**. (FOJA 1015 DE TOMO 2 DE LA CAUSA PENAL).

050

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

150. **Diligencia de Interrogatorio** que se realiza el defensor particular **SP14 AL AGENTE APREHENSOR AR2**, de fecha **29 de octubre del 2014**, en la cual, manifiesta su participación de la detención de **VD**. (FOJA 1017 DE TOMO 2 DE LA CAUSA PENAL).
151. **DILIGENCIA DE TESTIMONIAL DE DESCARGO A FAVOR DE VD**, de fecha **21 de junio del 2014**, a **VII** quien señaló que el día 18 de septiembre del 2013, tras la desaparición de **VD**; el 19 de septiembre del 2013 se trasladó a la ciudad de San Cristóbal, en donde recibió una llamada como a las 14:00 horas (una voz del sexo femenino), quien le dijo el paradero de **VD**, mismo que se encontraba en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde está la salida con dirección a Villaflores (oficinas de la Fiscalía Especializada en Secuestro), y que le llevara una muda de ropa. Siendo el día 20 de septiembre del 2013, se presentó a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Secuestro, y le preguntó al Ministerio Público que lo atendió, si era ahí en donde se encontraba **VD** ya que este había desaparecido desde el 18 de septiembre del 2013, y en ese lugar le permitieron el acceso para que viera a **VD**. (foja 809 del tomo 2 del expediente penal).
152. La documentación establece que **VD** estuvo bajo custodia exclusiva de los agentes **AR1**, **AR2** y **AR3** desde su detención hasta su puesta a disposición formal. Durante este periodo, particularmente entre el 18 y 20 de septiembre, existió un vacío de comunicación y supervisión externa que coincide con el patrón identificado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura: actos cometidos durante traslados, en zonas aisladas y en instalaciones policiales donde los detenidos permanecen incomunicados.
153. La cadena probatoria vincula directamente a estos tres servidores públicos con la custodia de **VD** durante el periodo en que habrían ocurrido los actos de tortura y malos tratos denunciados.
154. Del mismo modo se advierte la **Declaración preparatoria** dentro de la causa penal **CP3**, de fecha **18 de junio del 2014**, en la cual **VD** manifestó: en la parte que interesa lo siguiente:

[...]me bajaron quedando detenido y me empezaron a golpear me preguntaron de unos chamacos y yo no les dijo nada porque no se nada de lo que me preguntaban; de ahí me pusieron una venda en los ojos y me llevaron a un lugar como era una delegación de policías, porque escuchaba una plática entre policías.

[...]me quitaron la venda fue que vi por primera en la procuraduría de Tuxtla, primero me amararon con un tipo chaleco que utilizan los locos, después me envolvieron en una cobija después me amararon con un lazo y se sentó en mi estómago y en mi pie dos policías, mientras otros me pusieron un trapo en la cara: tapándome la cara y la nariz, y sin poder respirar y como no aceptaba a lo que me estaban obligando que aceptara fue que me dieron Tehuacán con alcazercer

051

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

en la nariz y no aguante y fue por eso que firme los papeles que estaban llenos sin que me dejaran leerlos [...]

[...] Llego un traductor pero lo mandaron a comer y no estaba el defensor, y aclaro que el defensor que aparece que firmo en esos papeles que lo hace pasar el ministerio público como mi declaración que me hicieron firmar y que el Juzgado me dio a conocer, cuando fui llamada a declarar en preparatoria, no estuvo presente cuando debía defenderme ese defensor, solo los que trabajan en la Procuraduría, el ministerio público y su secretario hicieron los papeles [...]

155. Robustece lo anterior, con base en la **entrevista realizada a VD**, de fecha 20 de octubre del 2022, relacionado al **R.A.2 (Delito de Tortura)**, en el que declara la participación de agentes policiales adscritos a la fiscalía especializada en secuestro al momento de su detención en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, posterior a ello en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en que además, indicó que estos lo obligaron a firmar documentos previamente escritos por ellos, como manifiesto en lo siguiente:

*[...]empezaron a decir que eran judiciales de la Fiscalía Especializada de antisequestro, querían que yo les dijera sobre el paradero de dos personas, una de nombre A**** y el otro de nombre D****, yo dije que no sabía quiénes eran esas personas ni las conocía y desconocía él porque me habían detenido, ellos me decían que si no confesaba me iba a cargar el payaso, yo seguía diciéndoles que no sabía sobre lo que ellos me preguntaban, y me decían TE VAMOS A MATAR SI NO NOS DICES SOBRE EL PARADERO DE ESAS PERSONAS, estando acostado en el suelo y boca arriba me colocan en la cara como un trapo, y empecé a sentir que me echaban agua en ese trapo, yo me ahogaba con ese líquido, comencé a gritar YO NO SE NADA, NI SE LO QUE ME ESTAN DICIENDO, YO NO CONOZCO A ESAS PERSONAS, me seguían torturando y me desmaye como unas cuatro veces, me levantaban y me golpeaban en la parte de mi espalda. yo vomitaba toda el agua que me habían echado. y sequian castigándome como 6 o 7 horas calcule.*

156. Con apoyo en los razonamientos anteriormente apuntados, es dable sostener que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado (**AR1, AR2, AR3**), por vía de acción trasgredieron el derecho a la vida e integridad personal (dimensión física y psíquica) de **VD** a causa de actos de tortura y malos tratos. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, “cuando se analiza la tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la afectación a la integridad personal”.

052

157. En consecuencia, aquellos servidores públicos incumplieron el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
158. A lo anteriormente apuntado debe añadirse que el personal adscrito al órgano de investigación Fiscalía General del Estado, quebrantó la disposición 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, vigente en la época de los hechos, que prescribe que “El Servicio Profesional de Carrera, comprende lo relativo a Fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y Peritos, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, y tendrá como objetivo la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación del servicio y el sentido de permanencia”. Igualmente, personas servidoras públicas de la aludida institución incumplieron con la obligación de “Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente”.
159. En ese contexto, la Corte IDH ha documentado que México enfrenta una problemática sistemática de tortura, especialmente en el contexto de detenciones y procesos penales. Esta práctica ha sido identificada como un problema estructural que afecta desproporcionadamente a grupos vulnerables, incluyendo personas indígenas, esto último, siendo la etnia puede constituir un factor de vulnerabilidad agravada en contextos de tortura.
160. En el presente caso, resulta ineludible analizar cómo la identidad indígena de la víctima configuró un elemento que intensificó tanto la comisión del acto de tortura como sus efectos devastadores. La discriminación racial y étnica que permea las instituciones estatales mexicanas genera un contexto en el cual las personas indígenas son percibidas por los agentes del Estado como sujetos de menor valor, cuya dignidad puede ser transgredida con mayor impunidad.
161. La vulnerabilidad agravada se manifiesta concretamente en múltiples dimensiones que deben ser ponderadas al evaluar tanto la responsabilidad estatal como la magnitud del daño ocasionado. En primer término, las barreras lingüísticas constituyen un obstáculo fundamental que coloca a las personas indígenas en

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

situación de indefensión absoluta frente a sus victimarios. Cuando una persona indígena que no domina plenamente el español o que es monolingüe en su lengua originaria es detenida por agentes policiales, se encuentra imposibilitada para comprender los motivos de su detención, para conocer sus derechos constitucionales y convencionales, y para comunicar lo que le está aconteciendo. Esta barrera comunicacional no es ignorada por los perpetradores de tortura; por el contrario, es explotada deliberadamente como un mecanismo que garantiza la indefensión de la víctima y reduce los riesgos de que el acto sea denunciado o conocido públicamente.

Violación del derecho humano a la libertad personal, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por detención arbitraria en agravio de VD.

La libertad personal constituye un derecho humano que se proyecta como una protección física de las personas en contra de arrestos, detenciones u otras formas de privación ilegal o arbitraria por parte de los agentes del Estado. El referido derecho está reconocido en diversos tratados como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en el artículo 9°; también se encuentra establecido en el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 14 de la Constitución General.

054

162. El régimen constitucional mexicano consagra un marco general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, se encuentra el relativo a la libertad personal. La libertad personal, en su ámbito más básico, es la capacidad de una persona para llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas de cualquier autoridad y comprende la libertad de movimiento o libertad deambuladorio.
163. Respecto del derecho en cita, la Corte IDH ha interpretado que el artículo 7° del “Pacto de San José”, “protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. [Se trata de un derecho] que puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer”.
164. Como salvaguardas específicas que tutelan la vigencia del derecho a la libertad personal se encuentran las siguientes: a) prohibición de arresto o detención arbitraria, b) ilegalidad en la privación de la libertad, c) derecho a ser informado de las razones de la detención, d) derecho a ser presentado sin demora ante un juez, e) derecho al control judicial de los arrestos y detenciones.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

165. Un Estado Democrático y Constitucional de Derecho tiene como fin último garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que forma parte. Sin embargo, el goce y disfrute de los derechos no es ilimitado, pues existen casos en los que el ordenamiento jurídico permite restringirlos.
166. A este respecto, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De aquí resulta que la libertad sólo puede restringirse cuando la autoridad satisfaga ciertos requisitos explícitamente fijados en la ley. Estos límites son indispensables para asegurar que las actuaciones de las estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el poder público, estén acotadas y encauzadas al respeto de los derechos fundamentales.
167. En el ámbito doméstico el artículo 16 de la Carta Magna, establece el régimen de limitaciones a la libertad personal y reconoce los supuestos de: **a)** orden de aprehensión, **b)** caso urgente, **c)** detención en flagrancia. Fuera de estas hipótesis, toda detención es ilegal o arbitraria.
168. En el presente caso se está **ante una detención arbitraria**, por los siguientes motivos: 1) no estuvo precedida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial; 2) los medios de convicción que obran en el expediente permiten concluir que **VD** no fue detenido en flagrancia día **18 de septiembre de 2013**, en la **carretera federal kilómetro 190 a la altura del CONALEP** de San Cristóbal de Las Casas, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, al tratarse de justificar la autoridad los sujetos activos del delito mencionado; 3) el supuesto de caso urgente queda excluido, por no haberlo esgrimido la autoridad responsable.
169. Acerca de la vulneración del derecho a la libertad personal, es oportuno referir que, “cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión” salvo lo dispuesto por el entonces Código de Procedimiento Penales para el Estado de Chiapas, en la cual, la **F.G.E.**, no requiere de *orden judicial*, cuando esta fuera mediante **flagrante delito y/o notoria urgencia**.
170. Requisito que en la especie no satisfizo el órgano investigador. En su lugar, los agentes aprehensores **AR1**, **AR2** y **AR3**, quienes refieren que realizaban el inicio del

055

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

operativo para el rescate de **G**, lugar donde dice los sujetos del delito pedían el pago por la liberación de **G** y **D**, sin señalar ¿qué? investigaban y contar con datos específicos de los sujetos infractores de la ley, pretendieron justificar la detención de **VD** con base en la inspección de "rutina" al interior del vehículo de **VD**, y de la confesión rendida por este, de la cual, mediante dicha revisión se obtuvo presuntamente el hallazgo de llamadas telefónicas realizadas al número que pertenecía al denunciante **R**, ante esto, los agentes aprehensores **AR1**, **AR2** y **AR3**, justificaron para que **VD**, manifestara que el móvil era utilizado para recoger un dinero y el rescate, además, señala la autoridad policial que **VD**, dice se encontraba en el lugar porque *iba a recoger un dinero que era el pago de un secuestro y también vigilaría el lugar que no existiera presencia policial. SIC.* (EVIDENCIA FOJA 67 DEL EXPEDIENTE DE QUEJA).

171. Relacionado con el punto anterior, es importante indicar que la interferencia a la libertad personal de **VD** se basó, de acuerdo con las afirmaciones asentadas por los agentes aprehensores **AR1-AR3**, en el **INFORME Y PUESTA A DISPOSICION** que presentaran al Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía Especializada en Secuestro, en el hecho en el que señala se tuvo a la vista un vehículo Tsuru de color blanco sin placas de circulación en su interior una persona de sexo masculino en el área del conductor quien de **manera sospechosa** se encontraba frente a las instalaciones del CONALEP, motivo por el cual, se mantuvo en vigilancia, percatándonos que **realizaba llamadas constantemente SIC.** motivo por la cual, los **AR1-AR3**, dijeron haber asegurado a **VD**, no sin antes identificarse como servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Secuestro, por lo que, dice que **VD**, al momento de preguntarle su nombre este se **puso nervioso**, y al **realizarle un "chequeo de rutina"** se le encontraron tres teléfonos celulares y al **revisar uno de ellos se encontró en los registros** el número telefónico del denunciante hermano de **G**, víctima del delito de la **AV1**. Relativo a esta cuestión, la Primera Sala de la SCJN ha considerado que "... la inspección no es constitucionalmente válida cuando únicamente se funda en la actitud nerviosa de la persona. Para acreditar la sospecha razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita".

056

172. En ese sentido, las actuaciones de **AR1**, **AR2** y **AR3**, en agravio de **VD**, al efectuar la detención arbitraria, trasgrede el pilar fundamental del Estado Constitucional de Derecho, exige que toda actuación de autoridad que afecte la esfera jurídica de los gobernados se encuentre prevista y regulada en disposiciones normativas generales, abstractas y preexistentes. Este principio, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, tiene particular relevancia tratándose de actos que privan o restringen la libertad personal, donde opera con máximo rigor. La Constitución es categórica al establecer que nadie puede ser molestado en su persona sino en

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

173. En el presente caso, la detención de **VD** viola flagrantemente el principio de legalidad en múltiples dimensiones. En primer término, los agentes estatales carecían de mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara la aprehensión. Si bien el artículo 16 constitucional establece excepciones al requisito de orden judicial cuando existe flagrancia o caso urgente, estas excepciones deben interpretarse restrictivamente y únicamente proceden cuando concurren los elementos expresamente establecidos en la ley. La flagrancia exige que la persona sea detenida en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, siendo perseguida materialmente o encontrada en su poder el objeto, instrumento o producto del delito. Ninguno de estos supuestos se actualizó en el caso de **VD**.
174. La conducta por la cual **VD** fue privado de su libertad no constituía, al momento de la detención, ningún tipo penal. Encontrarse estacionado en la vía pública en un vehículo sin placas, estar frente a un centro educativo y realizar llamadas telefónicas son actividades completamente lícitas que no configuran delito alguno previsto en la legislación penal. La ausencia de placas de circulación podría constituir, en todo caso, una infracción administrativa de tránsito, pero bajo ninguna circunstancia justifica la privación de la libertad personal. La actuación de los agentes evidencia una confusión inadmisibles entre sus atribuciones para prevenir delitos y una supuesta facultad omnímoda para detener a cualquier persona cuya conducta consideren subjetivamente sospechosa, facultad que no existe en ninguna disposición normativa.
175. Los agentes estatales interpretaron de manera absolutamente discrecional y subjetiva estas circunstancias neutrales como "sospechosas", transgrediendo el principio fundamental de que la libertad personal es la regla y su restricción la excepción que debe estar estrictamente justificada.
176. La invocación del "chequeo de rutina" como justificación para el registro de la persona de **VD** constituye otra violación al principio de legalidad. Los registros corporales implican una intrusión severa a la intimidad y dignidad de las personas y, por tanto, deben estar estrictamente regulados y justificados.
177. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sospecha razonable para justificar inspecciones sin orden judicial debe fundarse en información objetiva, verificable y específica que vincule a la persona con la posible comisión de un delito concreto. La autoridad debe articular con claridad y

057

precisión los elementos fácticos que generaron la sospecha, no pudiendo limitarse a afirmaciones genéricas, subjetivas o basadas en presentimientos. En el caso de **VD**, los agentes no articularon sospecha razonable alguna basada en información objetiva, pues la mera presencia en un lugar público, la realización de llamadas telefónicas y el supuesto nerviosismo no constituyen datos que vinculen objetivamente a una persona con actividad delictiva específica, conforme al estándar establecido en el Amparo en Revisión 533/2015.

178. La revisión del teléfono celular de **VD** constituye una violación autónoma al principio de legalidad y al derecho a la intimidad, pues los dispositivos electrónicos contienen información personal sensible constitucionalmente protegida cuya revisión requiere autorización judicial previa. La Primera Sala de la SCJN ha determinado que la revisión sin orden judicial únicamente puede justificarse cuando exista peligro inminente de destrucción de evidencia relacionada con un delito grave que se está cometiendo en flagrancia. En el presente caso no existía flagrancia delictiva alguna ni riesgo de destrucción de evidencia que justificara la revisión de los dispositivos electrónicos sin autorización judicial, ni la autorización expresa y verificable de **VD**, al permitir este acto, por lo que la actuación de **AR1**, **AR2** y **AR3**, carece de fundamento legal, y por ende la arbitrariedad de la detención en agravio de **VD**, además, que viola el derecho fundamental a la intimidad de **VD**.
179. La arbitrariedad de la privación de libertad, fundada en criterios subjetivos, discriminatorios y carentes de sustento legal, evidencia la distancia abismal entre el marco normativo de protección de derechos y las prácticas policiales reales. El caso de **VD** no es excepcional sino representativo de un patrón sistemático de violaciones que afecta desproporcionadamente a personas indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad.
180. Pese a que los agentes aprehensores **AR1**, **AR2** y **AR3**, alegan que realizaban funciones del inicio de un operativo para el rescate de **G**, respecto a los datos obtenidos tras la denuncia de **R**, estos se basan en las llamadas recibidas por los sujetos activos del delito, los cuales, los hace constar la autoridad de investigación a través del oficio **403/FES/PE/2013**, de fecha **18 de septiembre del 2013**, en la cual, el **SP6** agente de la policía especializada, informa que tras las llamadas recibidas por el rescate de **G**, hechas a **R**, este narra el lugar donde se efectuaría el pago, informando que este sería en las cercanías de una gasolinera cerca del CONALEP, en donde se observa en lo expuesto por el agente policía que la narrativa los imputados no hacen mención de que estos estuvieran en un carro o si estos señalaran alguna de las características de un vehículo en donde se llevaría a cabo dicha transacción ni la fisonomía de la persona que efectuaría la ejecución de recoger el dinero por el rescate de **G** y **D**, únicamente el lugar que dice ser en

058

la gasolinera frente a las instalaciones del CONALEP en San Cristóbal. (FOJA 409 DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Y 154 DEL TOMO 1 DE LA CAUSA PENAL)

181. Esta ausencia de información específica sobre el vehículo, sus características y la identidad o descripción física de los presuntos responsables evidencia que los agentes aprehensores carecían de elementos objetivos que vincularan a **VD** con los hechos delictivos investigados. La decisión de detener a **VD** por encontrarse en un vehículo Tsuru de color blanco sin placas frente al CONALEP no puede justificarse en la información disponible en el operativo, pues esta únicamente señalaba la zona geográfica general donde ocurriría la transacción, sin proporcionar dato alguno que permitiera identificar al vehículo de **VD** como el involucrado en el delito ni a su persona como partícipe del mismo. La coincidencia espacial, es decir, encontrarse en las proximidades del lugar mencionado por los secuestradores, no constituye elemento suficiente para generar sospecha razonable que justifique una detención, pues dicha zona es de acceso público y cualquier número indeterminado de personas y vehículos podían encontrarse legítimamente en ese lugar en ese momento.
182. En ese tenor, resulta importante señalar la contradicción de lugar dicho por los sujetos del delito para el pago del recate a favor de **G** y **D**, esto que sin bien las **AR1, AR2 y AR3**, informaron su actuar en las cercanías del CONALEP, en San Cristóbal, este organismo observa, con base en la **FE MINISTERIAL** que hace constar el **AR4**, fiscal del ministerio público, dicen hacer constar de haberse constituido al lugar donde los activos del delito esperan el pago del rescate de **G** y **D**, siendo **la colonia las peras, sobre el periférico norte en una sección de terreno aproximadamente 4 metros de largo para después presentar una pendientes de aproximadamente 15 metros de profundidad en donde atada a un arbusto de aproximadamente 1.60 metros de altura se encontraba una franela de color rojo**, lugar en el que señala la autoridad investigadora los agentes policiales dicen habían solicitado los sujetos activos de delito la entrega del rescate. (FOJA 207 DE TOMO 1 DE LA CAUSA PENAL).
183. Esta contradicción resulta jurídicamente insostenible y evidencia que la detención de **VD** no guardaba relación alguna con la información de inteligencia disponible sobre el lugar donde efectivamente ocurriría la transacción criminal, sumado que la detención arbitraria de **VD**, fue el 18 de septiembre de 2013. Si los sujetos activos del delito habían señalado específicamente la Colonia Las Peras sobre el Periférico Norte como punto de entrega, incluso marcándolo con una franela roja atada a un árbol con características precisas, resulta inexplicable que los agentes aprehensores estuvieran realizando vigilancia en un lugar completamente diferente como las instalaciones del CONALEP. Esta discrepancia no es menor ni accidental, sino que constituye una incongruencia fundamental que demuestra

059

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

que la detención de **VD** no se basó en la información de inteligencia del operativo sino en criterios arbitrarios y subjetivos de los agentes policiales.

184. Esta contradicción además vulnera el derecho a la seguridad jurídica de **VD** en una dimensión particularmente grave, pues demuestra que las autoridades construyeron narrativas inconsistentes y contradictorias para justificar una detención que desde su origen carecía de fundamento. El derecho a la seguridad jurídica exige coherencia, consistencia y veracidad en la actuación de las autoridades. Cuando las distintas autoridades del Estado proporcionan versiones contradictorias sobre hechos fundamentales que supuestamente justifican una privación de libertad, se genera un estado de absoluta inseguridad donde el ciudadano no puede confiar en la veracidad de las afirmaciones oficiales ni defender efectivamente sus derechos ante información manipulada o falsificada.
185. Por otro lado, es importante resaltar el espacio temporal que hay entre la detención arbitraria de **VD** (**16:00 horas aproximadamente del día 18 de septiembre del 2013**, que dicen las autoridades iniciaron con el operativo) y la puesta a disposición ante **Fiscalía Especializada en Secuestro en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez (19:30 horas)**. Por tanto, la detención arbitraria se verifica en función de los oficios de informes analizados, ya que en ellos se logra advertir que los policías aprehensores **AR1, AR2 y AR3**, en lugar de presentar sin demora al detenido **VD** ante el Ministerio Público, determinaron su traslado a la zona donde dice se encontraban dos de los activos del delito que recogerían el rescate el ubicado a un costado de la carretera que conduce a la comunidad de Ojo de Agua, posteriormente, con la información de **S**, detenido en ese lugar, señalaron **VD** y el mencionado que los agraviados del delito de secuestro **G** y **D**, se encontraban en un cerro cercanas a la comunidad la Tinaja, encontrando a **G** y **D**, después al trasladar a los mencionados la autoridad policial informan haber salido de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, a las **17:20 horas**, y trasladarse a las instalaciones de la **Fiscalía Especializada en Secuestro**, en esta ciudad capital, arribando a ellas a las **19:30 horas**.

060

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

186. El artículo 3 de la Constitución local establece que “El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas

obligaciones genera el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanas.

187. El artículo 110 de la misma Constitución local mandata que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.
188. El Estado mexicano, en su dimensión federal y local, se encuentra vinculado por un robusto marco normativo de protección de derechos humanos que establece obligaciones específicas e ineludibles frente a las personas bajo su jurisdicción. Esta arquitectura jurídica, construida sobre los cimientos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado en 2011, consagra el principio pro persona como rector de toda actuación estatal y establece cuatro obligaciones fundamentales: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
189. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido de manera consistente que los Estados tienen la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como señaló la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.
190. Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, en el material normativo aplicable al caso y los razonamientos expuestos, este organismo protector de derechos humanos ha verificado la responsabilidad institucional de la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, por las acciones y omisiones de personas servidoras públicas de su adscripción que, en el desempeño de su encargo, generaron violaciones al **derecho humano a la integridad personal por tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes; a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica, por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la defensa adecuada**, así como el derecho a la vida, en agravio de VD.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

191. De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.”

062

192. Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que “cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos”.²
193. Por otra parte, en el caso en estudio, al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, incurrieron en **abusos de funciones** al realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, que causaron perjuicio a la víctima directa y a las víctimas indirectas; en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley en cita.
194. Por lo que hace a la responsabilidad de *carácter administrativo*, de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos del presente caso, corresponderá al Órgano Interno de Control de la **F.G.E.**, iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**.

² CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

195. Esto último, respecto al grado de participación de los actores que en evidencia ya señaladas se ha demostrado el incumplimiento de la normativa constitucional de la defensa garantista de los derechos humanos, siendo estos agentes que propiciaron la violación al debido proceso, **derecho humano a la integridad personal por tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes; a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica, por detención ilegal y arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la defensa adecuada**, siendo estos lo que hace a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública para el Estado de Chiapas, iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4** fiscal del ministerio público adscrito a la F.E.S., que simulara la integración de la Averiguación Previa, conforme los datos indebidamente obtenidos y simulados por parte de los agentes policiales, **AR5**, perito adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos designada como traductora, como autora del delito de abuso de autoridad al haber simulado funciones de interpretación cultural y lingüística sin acreditar competencia en lengua tsotsil y prestarse a recibir una dádiva por la simulación de sus servicios, **AR6 Y AR7**, Fiscales del Ministerio Público responsable de las investigaciones **R.A.1 y R.A.2**, consecuentemente radicados por el delito de tortura, al haber determinado el archivo y no ejercicio de la acción penal en ambas averiguaciones sin agotar las líneas de investigación procedentes, sin identificar ni llamar a declarar a los servidores públicos denunciados, sin cruzar información con registros institucionales, y sin notificar debidamente a la víctima **VD** sobre sus derechos y recursos legales, conducta que objetivamente favorece la impunidad de los responsables del delito de tortura y evitando la investigación, configurando favorecimiento real que ayuda a los inculpados a eludir las investigaciones y sustraerse de la acción de la justicia y el derecho a la verdad, además, de aquellas otras autoridades no individualizadas pertenecientes a la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, del mismo modo, el inicio de la participación individualizada de las actividades **SP1**, defensor público adscrito al **Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas**, esto relacionado abuso de autoridad en modalidad de negación indebida de servicio, lo anterior, por violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia establecidos en el artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

063

196. Es importante que las investigaciones, iniciadas con motivo de los hechos referidos en la presente recomendación, se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objetivo de aplicar las sanciones tanto administrativas como penales que la ley prevé. Como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá investigar el grado de participación de todas ellas, a fin de determinar el

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

alcance de su autoría, material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

VI. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

197. De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1° de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
198. Las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.³
199. Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica “el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo en la medida de lo posible. Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restituido sino también correctivo”.
200. Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, afectaron una pluralidad de derechos en menoscabo de **VD**.
201. En consecuencia, este organismo defensor de los derechos humanos en el estado de Chiapas, reconoce la calidad de víctima directa de violación a derechos humanos a **VD**, y el carácter de víctimas indirectas a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7 y VI8**. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el

064

³ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015. Reg. digital 2008515.

Estado de Chiapas a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas reconocidas por este organismo. No pasa por inadvertido, que referente a **VI1**, dado que su fallecimiento recordando que este fue posterior a la fecha que origino la violación a derechos humanos de **VD**, y siendo testigo de las violaciones cometidas en agravio de **VD**, por lo cual, **VI1**, sea reconocido como víctima indirecta de manera tal de garantizar el derecho a la justicia, verdad y memoria histórica del mencionado.

202. A la par, las autoridades recomendadas deberán brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, una reparación integral y efectiva, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.
203. Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1º, 88 fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre la **Fiscalía General del Estado de Chiapas** y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el propósito de asegurar la eficaz y pronta implementación de las medidas de reparación que a continuación se exponen:

A).- Rehabilitación:

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, deberán realizar las acciones o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que **VD**, reciba, previo consentimiento libre e informado con perspectiva intercultural, la atención médica y/o psicológica que requiera por las lesiones y sufrimientos derivadas de las violaciones de derechos humanos, asimismo, las víctimas indirectas **VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8**, reciban, previo consentimiento libre e informado, con perspectiva intercultural, la atención psicológica que requieran derivado de las violaciones de derechos humanos que

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

hayan sido agraviados. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán atender a las especificidades de cada una, privilegiar la accesibilidad, ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación física y/o psíquica.

B).- Restitución:

En razón de que este organismo acreditó violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos, así como el derecho a la vida, en agravio de **VD**, la Fiscalía General del Estado deberá ordenar la radicación de Carpeta de Investigación, de manera eficiente, exhaustiva y diligentemente con el fin de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores y evitar que el delito quede impune.

Asimismo, con el objetivo de sancionar a los perpetradores de los delitos de tortura, prestación indebida del servicio público, falsedad en el ejercicio del servicio público, y abuso de autoridad, la cual, se deberá iniciar una investigación en materia penal, seria y efectiva por la comisión de los delitos de tortura, falsedad en el ejercicio del servicio público, y abuso de autoridad, consagrados en el Código de la materia en la época de los hechos.

066

C).- Satisfacción:

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, integrar y determinar los expedientes administrativos de investigación en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, independientemente de que continúen o no laborando en esa dependencia, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD**, además, deberá agregar, a los expedientes de los referidos servidores públicos, copia de la presente recomendación para dejar constancia de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron, asimismo, tras la conclusión del mismo, deberá remitir a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para sus efectos legales que diera a lugar.

En caso de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes de las personas servidoras públicas la resolución del Órgano Interno de Control. Además, con la finalidad de dejar precedente de las violaciones de derechos humanos acreditadas, deberá agregar una copia de la presente recomendación y remitir dicha determinación Secretaria

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Anticorrupción y Buen Gobierno, para dejar una constancia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

D).- Compensación:

Teniendo en cuenta las circunstancias y grado de cada caso, la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, deberán otorgar a **VD**, y las víctimas indirectas **VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8**, una compensación de forma eficaz, alícuota, digna, apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos sufridas. A tales efectos, la compensación tendrá que considerar la perspectiva intercultural de las víctimas, todos los perjuicios, estigmatización social, sufrimientos físicos y psicológicos, proyectos de vida truncados y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Con fundamento en los artículos 1º y 152 de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a su propio e independiente procedimiento, hasta su determinación y cuantificación de la compensación deberá realizarla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Por tanto, la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, deberá, con la participación activa, informada y efectiva de las víctimas, coordinarse con la CEEAV del estado de Chiapas.

067

E).- Medidas de No Repetición:

Teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos, la **Fiscalía General del Estado de Chiapas**, deberán adoptar todas aquellas medidas legales, administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

En este contexto, la Fiscalía General del Estado deberá desarrollar e impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Policía Especializada hoy Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, Fiscales del Ministerio Público y al Área de Servicios Periciales (Médicos legistas y Médicos forenses), adscritos a la entonces Fiscalía Especializada en Secuestro hoy Fiscalía Antisecuestros, específicamente sobre estándares internacionales y nacionales en materia de detenciones, tortura, responsabilidades de los servidores públicos, así como los deberes que surgen para la autoridad derivados de la garantía del derecho a la vida, a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura y malos tratos, con perspectiva intercultural.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Además, deberá desarrollar a la brevedad posible, la implementación en las acciones que realice personal de la Policía Especializada, hoy Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, Fiscales del Ministerio Público y al Área de Servicios Periciales (Médicos legistas y Médicos forenses) del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas indígenas de la SCJN, a fin de garantizar efectiva la interpretación cultural y lingüística por personal certificado que avale el conocimiento de la lengua, como de la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas, esto con un registro obligatorio de intérpretes con acreditación verificable.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, que permite Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecen estándares claros sobre las obligaciones estatales en materia de acceso a la justicia, reparación integral y garantías de no repetición, constituyendo parámetros de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones del Estado mexicano.

El respeto, protección y garantía de los derechos humanos no constituye una concesión graciosa del Estado ni un objetivo programático de cumplimiento diferido, sino una obligación jurídica exigible, de carácter inmediato y de observancia estricta para todas las autoridades sin excepción.

Los compromisos internacionales asumidos voluntariamente por México ante la comunidad internacional en materia de derechos humanos, paz, justicia e instituciones sólidas, reflejan valores universales compartidos por la humanidad y representan consensos globales sobre los estándares mínimos de dignidad, libertad y justicia que todo Estado democrático debe garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción.

Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los *Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030*. En la especie, se demanda de las Instituciones recomendadas que, paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: *Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar las siguientes metas: 16.1 Terminar con la tortura de todas las personas; 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.*

068

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted:

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA

Fiscal General del Estado.

069

Respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. - Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a la **VD** y víctimas indirectas, la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

SEGUNDA. - Se otorgue la atención médica y/o psicológica que en su caso requiera **VD** y las víctimas indirectas con motivo de los actos violatorios a derechos humanos que fueron víctimas, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveer los medicamentos que les sean prescritos para su situación actual de salud, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, propio y con su consentimiento.

TERCERA. - Solicitar la inscripción de **VD** y víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine mediante su proceso propio e independiente hasta su determinación final al acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

CUARTA. - Instruir la radicación de Carpeta de Investigación con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores e impedir que el delito quede impune tomando como base la presente Recomendación, teniendo esta de manera enunciativa más no limitativa. Asimismo, con el objetivo de sancionar a los perpetradores del delito de tortura y los delitos ya expuestos, deberá iniciarse una investigación seria, expedita, imparcial y efectiva por la comisión de los delitos de ya señalados en agravio de **VD**.

QUINTA.- Dar vista con efectos de denuncia al Órgano Interno de Control para que inicie el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación quienes, con motivo de su actividad administrativa indebida e irregular, vulneraron los derechos humanos de **VD**, asimismo, canalizar dicha determinación a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para los efectos legales conducentes, en los casos previstos en el apartado relativo a la Reparación Integral.

SEXTA. Implementar un programa de capacitación con mecanismos de seguimiento y análisis de resultados que permitan verificar su impacto y eficacia, dirigido a las personas servidoras públicas de esa institución, de acuerdo con lo indicado en el apartado relativo a la Reparación Integral.

070

SEPTIMA. Instruir a personal de su digno cargo a fin de elaborar e implementar acciones que permita la ejecución adecuada de actuaciones en casos que involucren derechos de personas indígenas garantizado la efectiva interpretación cultural y lingüística, por medio de personal certificado que avale el conocimiento de la lengua, como de la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas, esto con un registro obligatorio de intérpretes con acreditación verificable.

OCTAVA. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

NOVENA. Que el Fiscal General del Estado, por sí mismo o a través de la persona servidora pública designe, previo consentimiento informado le ofrezca una disculpa pública a **VD** por las violaciones a derechos humanos que ha sido objeto, en término de lo dispuesto en el artículo 4 primer párrafo de la Ley General de Víctimas.

“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

071

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
Presidente

C.c.p. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón,
Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.